

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 10 DE MARZO DE 2023/09 (EXPTE. JGL/2023/9)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2023/8. Aprobación del acta de la sesión de 3 de marzo de 2023.

2º Comunicaciones/Expte. 3983/2023. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q23/418. (Admisión de queja a trámite).

3º Comunicaciones/Expte. 6571/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 123/2022. (Cumplimiento Resolución 735/2022).

4º Comunicaciones/Expte. 6592/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 124/2022. (Cumplimiento Resolución 736/2022).

5º Comunicaciones/Expte. 6674/2022. Escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Reclamación nº SE 132/2022. (Asunto: Cumplimiento Resolución 691/2022).

6º Resoluciones judiciales/Expte. 22722/2022. Decreto dictado en el recurso 339/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla (legalidad urbanística).

7º Resoluciones judiciales/Expte. 9698/2022. Sentencia dictada en el recurso 159/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (IIVTNU).

8º Resoluciones judiciales/Expte. 2760/2021. Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Madrid, dictado en el número de autos de origen 23/2021 (reclamación de cantidad).

9º Resoluciones judiciales/Expte. 9592/2020. Decreto dictado en el número de autos 553/2020 del Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (premio de jubilación).

10º Secretaría/Expte. 580/2023. Autorización de sustitución de vehículo adscrito a la licencia municipal de auto taxi nº 45.

11º Secretaría/Expte. 610/2023. Autorización de instalación de publicidad en el auto taxi con licencia nº 45.

12º Secretaría/Expte. 2418/2023. Cancelación de la condición resolutoria en vivienda sita en calle Olmea, en parcela 1-B del sector SUP-R3A Virgen del Águila enajenada por este Ayuntamiento.

13º Urbanismo/Expte. 23355/2022. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14-10-2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 16829/2021, en parcela perteneciente a la UE-53 La Galbana.

14º Urbanismo/Expte. 23146/2022. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 07-10-2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 16930/2020, en parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

15º Urbanismo/Expte. 20044/2022. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23-09-2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 19217/2018, en terrenos pertenecientes al viario público existente junto a la Calle Arrabal.

16º Urbanismo/Expte. 3202/2023. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución del concejal-delegado de Urbanismo nº 18/2023, relativa a la imposición de la





segunda multa coercitiva por incumplimiento de la orden de ejecución.

17º Urbanismo/Expte. 21281/2022. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 05-09-2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 5847/2020, en la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

18º Urbanismo/Expte. 19339/2022-UROY. Licencia para ejecución de Línea de Evacuación de Planta Fotovoltaica FRV Sevilla-Alcores 1.

19º Urbanismo/Expte. 8292/2022. Proyecto de delimitación de ámbito de ejecución asistemática en el ATU-ARI-1 GALLEGO NORTE: Aprobación inicial.

20º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 18757/2022. Contrato de servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras del carril bici Ribera del Guadaíra, financiado con fondos de la Unión Europea–Nextgeneration EU: Adjudicación.

21º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 20659/2022. Contrato de servicio de asistencia técnica a la Comunicación de EDUSI Alcalá 2020, bajo la marca Alcalá Futura, relativa a las acciones de comunicación de las actuaciones que no constituyen buenas prácticas, cofinanciada en un 80% por el FEDER: Adjudicación.

22º Servicios Urbanos/Expte. 4431/2022. 10ª Certificación en ejecución de contrato de obras contenidas en el proyecto de remodelación de la C/ Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y C/ Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, (FEDER en el marco de la Estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra-2020): Aprobación.

23º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 21645/2022. Contrato de suministro, en 5 lotes, de diversos materiales y útiles para el desarrollo de la línea nº 5 Mejoras de espacios productivos y de formación con mayores de 45 años y dificultad de inserción, incluidas en el Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales (Plan Contigo): Adjudicación.

24º Hacienda/Oficina de Presupuestos/Expte. 4118/2023. Plan Presupuestario para el periodo 2024-2026 y el Límite de Gasto no Financiero: Aprobación.

25º Hacienda/Contratación/Expte. 3875/2023. Contrato de suministro de chalecos antibalas para la policía local: Devolución de fianza complementaria.

26º Hacienda/Contratación/Expte. 3029/2023. Contrato de obras de mejora y adecuación de diversas instalaciones de alumbrado público de la ciudad (2 lotes) incluidas dentro del Plan Provincial de Inversiones Financieramente Sostenibles 2019-SUPERA VII. Lote II: Devolución de fianza.

27º Hacienda/Contratación/Expte. 6987/2019. Contrato de servicio de gestión y venta de localidades/taquilla en espectáculos, eventos y actividades del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, así como su promoción y comercialización: Adjudicación.

28º Desarrollo Económico/Comercio/Expte. 2263/2023. Transmisión de la autorización de venta ambulante del puesto nº 5 del mercadillo ambulante.

29º Empleo/Formación y Empleo/Expte. 20154/2021. Autorización y disposición del gasto por ayuda económica a favor del alumnado participante en los itinerarios I024 e I036 del Proyecto RELANZA-T: Aprobación.

30º Gobernación/Contratación. Expte. 16280/2022. Contrato de servicio de comunicaciones, con previo suministro de equipamiento, a través del Sistema de Radiocomunicaciones Digitales





de Emergencia del Estado (SIRDEE): Adjudicación.

31º Educación/Expte. 10717/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, reliquidación noviembre y diciembre 2021 y de enero a abril de 2022: Aprobación.

32º Educación/Expte. 10718/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 22/23 mes de enero de 2023: Aprobación.

33º Educación/Expte. 2429/2023. Concesión de subvención nominativa a la Universidad Pablo de Olavide, para el desarrollo del proyecto Aula Abierta de Mayores, curso 2022/2023: Aprobación.

34º Educación/Expte. 672/2023. Concesión de subvención nominativa a la Asociación Cultural Colegio Blanco destinado a sufragar los gastos de talleres realizados por dicha asociación durante el curso 2022-2023: Aprobación.

35º Educación/Expte. 655/2023. Concesión de subvención nominativa a la Asociación Cultural Amadal destinada a sufragar los gastos de talleres realizados por dicha asociación durante el curso escolar 2022/2023: Aprobación.

36º Educación/Expte. 504/2023. Concesión de subvención nominativa al IES Albero para la utilización de espacios por parte del Centro de Adultos El Perejil curso 2022/2023: Aprobación.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día diez de marzo del año dos mil veintitrés, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**; igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado**, la coordinadora de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego**, y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Dejan de asistir las señoras concejalas **Rosa María Carro Carnacea** y **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.





1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2023/8. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 3 DE MARZO DE 2023.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 3 de marzo de 2023. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES/EXPTE. 3983/2023. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q23/418 (ADMISIÓN DE QUEJA A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 24-02-2023, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q23/418, queja de ---- desde la AAVV Pinares de Oromana sobre el lamentable y peligroso estado en que se encuentra el viario de la calle Pinsapo, por el que se admite a trámite y se solicita informe y dar cuenta a (**Servicios Urbanos**), que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES/EXPTE. 6571/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN Nº 123/2022. (CUMPLIMIENTO RESOLUCION 735/2022) Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 9-2-2023, relativo a la reclamación nº SE-123/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ---- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita **documentación que acredite el cumplimiento de la Resolución, acreditando fehacientemente la notificación efectuada, así como la recepción por parte del reclamante (acuse de recibo)** y dar cuenta a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.

4º COMUNICACIONES/EXPTE. 6592/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN Nº 124/2022. (CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 736/2022) Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 9-2-2023, relativo a la reclamación nº SE-124/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ---- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita **documentación que acredite el cumplimiento de la Resolución, acreditando fehacientemente la notificación efectuada, así como la recepción por parte del reclamante (acuse de recibo)** y dar cuenta a (**Arca Gestión Tributaria**), que en dicho escrito se indica.



5º COMUNICACIONES/EXPTE. 6674/2022. ESCRITO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA SOBRE RECLAMACIÓN Nº 132/2022. (ASUNTO: CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 691/2022) Se da cuenta del escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de fecha 9-2-2023, relativo a la reclamación nº SE-132/2022 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ---- solicitando información relativa al importe económico al que asciende la deuda total incluido los recargos e intereses de demora al cierre anual de las cuentas al 31-12-2021, a si el adjudicatario ha pagado algún importe desde el 01-01-2019 hasta enero de 2022, si Pan Pan Producciones S.L. abonó los pagos mensuales de la concesión de la licencia de apertura, según se regula en la cláusula tercera del contrato de adjudicación, para atender los gastos de funcionamiento del Mercado de Abastos y a cuánto asciende el importe de los gastos de mantenimiento que ha asumido el Ayuntamiento desde la apertura en diciembre de 2017 hasta la fecha de renuncia y cierre por el adjudicatario en septiembre de 2018, por el que se solicita **documentación que acredite el cumplimiento de la Resolución, acreditando fehacientemente la notificación efectuada, así como la recepción por parte del reclamante (acuse de recibo) y dar cuenta a (Arca Gestión Tributaria),** que en dicho escrito se indica.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 22722/2022. DECRETO DICTADO EN EL RECURSO 339/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA (LEGALIDAD URBANÍSTICA).- Dada cuenta del decreto 7/2023, de 8 de febrero, dictado en el recurso procedimiento ordinario 339/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla, interpuesto por A.P.D. contra acuerdo de JGL de 05-09-22 que resuelve el recurso de reposición contra acuerdo de JGL de 13-05-22 que resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones en parcela situada en paraje denominado Albaraka o El Nevero.

Considerando que mediante el referida decreto se declara terminado el presente recurso contra la actuación administrativa referencia por pérdida sobrevenida del objeto del recurso, sin costas.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 22722/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla, Negociado 5, recurso procedimiento ordinario 339/2022.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 9698/2022. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 159/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia 36/2023, de 20 de febrero, dictada en el recurso procedimiento abreviado 159/2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1





de Sevilla, interpuesto por Savills Fund Management GMBH, Sucursal en España, contra desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 26-04-18 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidación en concepto de IIVTNU.

Considerando que mediante la referida sentencia, que es firme, por allanamiento, se estima el presente recurso contencioso-administrativo, y en consecuencia, se condena a la administración demandada a lo pretendido por la demandante, y se declara nulo y se deja sin efecto el acto recurrido y se acuerda la devolución de los ingresos indebidos pagados por el IIVTNU, junto con los correspondientes intereses de demora desde la fecha de pago, y todo ello sin imposición de costas.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 9698/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla, Negociado 3, recurso procedimiento abreviado 159/2022.

8º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPT. 2760/2021. AUTO DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE MADRID, DICTADO EN EL NÚMERO DE AUTOS DE ORIGEN 23/2021 (RECLAMACIÓN DE CANTIDAD).- Dada cuenta del auto de fecha 31-01-23, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Madrid, dictado en el recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto por M.A.S.G. contra sentencia de fecha 03-03-22 de la Sala de lo Social del TSJA, que estima el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento contra sentencia de fecha 17-11-21 del Juzgado de lo Social Nº 12 de Sevilla, en autos 23/2021, seguido a instancia de M.A.S.G. contra este Ayuntamiento en materia de tutela de derechos fundamentales (trienios-antigüedad).

Considerando que mediante el referido auto, contra el que no cabe recurso alguno, se declara la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por M.A.S.G. contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con citación del Ministerio Fiscal, sobre tutela de derechos fundamentales.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida sin imposición de costas a la parte recurrente.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2760/2021.



9º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 9592/2020. DECRETO DICTADO EN EL NÚMERO DE AUTOS 553/2020 DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE SEVILLA (PREMIO DE JUBILACIÓN).- Dada cuenta del decreto 77/2023, de 9 de febrero, dictado en el número de autos 553/2020 del Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla, seguido a instancia de J.P.C., contra este Ayuntamiento sobre declarativa de derechos y reclamación de cantidad (premio de jubilación).

Considerando que mediante el referido decreto, se tiene por desistido a J.P.C. de su demanda frente al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 9592/2020.

10º SECRETARÍA/EXPTE. 580/2023. AUTORIZACIÓN DE SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO ADSCRITO A LA LICENCIA MUNICIPAL DE AUTO TAXI Nº 45.- Examinado el expediente que se tramita sobre autorización de sustitución de vehículo adscrito a la licencia municipal de auto taxi nº 45, a solicitud de Pedro Luis Nogueras Martín, y **resultando:**

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 8 de enero de 2023, Pedro Luis Nogueras Martín, titular de la licencia de auto taxi nº 45, solicita autorización para sustituir el vehículo marca-modelo Peugeot 406 matrícula 5679DBC, por un vehículo nuevo adquirido marca-modelo Toyota Corola matrícula 5607MBT.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30.2 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, (BOJA 49 de 12/03/2012) consta en el expediente instruido al efecto que el referido vehículo sustituto cumple con los requisitos de los vehículos previstos en la sección 2ª del capítulo IV de dicha norma, y en el artículo 18 de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013).

En consecuencia con lo anterior, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar a Pedro Luis Nogueras Martín, la sustitución del vehículo marca-modelo Peugeot 406 matrícula 5679DBC, por un vehículo nuevo adquirido marca-modelo Toyota Corola matrícula 5607MBT, que quedará adscrito a la licencia de auto taxi núm. 45.

Segundo.- Requerir al interesado para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 de la referida Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, cumpla con la obligación de colocar el cuadro de tarifas vigentes, facilitadas por este Ayuntamiento, en el interior del citado vehículo, en lugar bien visible para el público.

Tercero.- Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi,





a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local, así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma para la concesión de la autorización de transporte interurbano.

11º SECRETARÍA/EXPTE. 610/2023. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN EL AUTO TAXI CON LICENCIA Nº 45.- Examinado el expediente que se tramita sobre autorización de instalación de publicidad en el auto taxi con licencia nº 45, a solicitud de Pedro Luis Noguera Martín, y **resultando**:

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 8 de enero de 2023, Pedro Luis Noguera Martín, titular de la licencia de auto taxi n.º 45, solicita autorización para llevar publicidad en el vehículo Marca - modelo Toyota Corola, matrícula 5607MBT, adscrito a la citada licencia, cuya petición viene acompañada de la documentación de la publicidad que pretenda instalar en el citado vehículo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero (BOJA 49 de 12/03/2012, con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, los municipios podrán autorizar a las personas titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad o generen peligro.

Igualmente, el artículo 17 de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), dispone:

- El órgano competente de este Ayuntamiento podrá autorizar a los titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior como en el interior de los vehículos, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad.
- Los titulares de licencia que deseen llevar publicidad interior o exterior deberán solicitar a este Ayuntamiento la debida autorización, especificando el lugar de ubicación, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, materiales empleados y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización. En los casos en que resulte necesario irá acompañada del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.
- Cada autorización de publicidad se referirá a un solo vehículo y deberá encontrarse junto con el resto de la documentación reglamentaria.
- Las asociaciones y entidades representativas del sector podrán ser consultadas sobre la forma y contenido de la publicidad cuando el Ayuntamiento lo considere necesario.

El informe de la Policía Local de fecha 9 de febrero de 2023, incorporado al citado expediente señala que la publicidad que se pretende autorizar cumple con los requisitos previstos en el artículo 17.1 de la citada Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013).

Por todo ello, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de





Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, en la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar a Pedro Luis Noguera Martín, titular de la licencia de auto taxi n.º 45 para llevar publicidad exterior en el vehículo Marca - modelo Toyota Corola, matrícula 5607MBT adscrito a la citada licencia, con arreglo a las condiciones siguientes:

- En cada una de las puertas laterales traseras: instalación de vinilo adhesivo de medidas 30 x 70 cm. y leyenda "Hispaljarafe".

Segundo.- Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local.

12º SECRETARÍA/EXPTE. 2418/2023. CANCELACIÓN DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA EN VIVIENDA SITA EN CALLE OLMECA, EN PARCELA 1-B DEL SECTOR SUP-R3A VIRGEN DEL ÁGUILA ENAJENADA POR ESTE AYUNTAMIENTO.- Examinado el expediente que se tramita para autorizar la cancelación de la condición resolutoria en vivienda sita en calle Olmeca nº 9, en parcela enajenada por este Ayuntamiento, concretamente la parcela 1-B del sector SUP-R3A Virgen del Águila, **finca nº 56566, y resultando:**

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada con fecha 22 de mayo de 2009 y previo concurso, adjudicó a la entidad SODINUR GRUPO INMOBILIARIO S.L., la parcela municipal 1B del suelo urbanizable programado SUP R3A "Virgen del Águila".

En la preceptiva escritura pública de compraventa por la que se procedió a la enajenación de la parcela, se recogía en la citada escritura una condición resolutoria de la compraventa derivada del contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares por el que se regía el concurso, para el supuesto de incumplimiento por el adjudicatario de los compromisos asumidos.

Asimismo, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 19 de noviembre de 2010, se acordó autorizar la posposición de la condición resolutoria antes relacionada a la carga derivada del préstamo hipotecario a constituir sobre la misma para la construcción de las viviendas.

Además esta finca está sujeta, por razón de su procedencia, a los derechos de tanteo y retracto durante un plazo de diez años a contar desde la concesión de la licencia de ocupación.

Esta condición resolutoria gravó la finca registral enajenada por el Ayuntamiento, y por razón de su procedencia pasa a gravar todas las viviendas que la entidad SODINUR GRUPO INMOBILIARIO S.L. construyó en la misma.

Todas las viviendas llevan vinculadas las correspondientes plazas de garaje y, en su caso, trasteros necesarios para cumplir con la dotación legal correspondiente.

Por tanto, también grava la finca registral 56566, ya que fue una de esas viviendas, construida en Parcela 1-B del sector SUP-R3A "Virgen del Águila", concretamente la que actualmente tiene como dirección calle Olmeca, n.º 9, con una superficie de 83,90 metros cuadrados, y a la que le corresponde como anejo inseparable la plaza de aparcamiento





número dos sita en planta sótano con una superficie útil de 12,50 metros cuadrados y el trastero número dos sito en planta sótano con una superficie útil de 7,96 metros cuadrados.

Don Diego José Funes Fuentes, solicita el levantamiento de esta condición resolutoria mediante escrito con registro de entrada en este Ayuntamiento de fecha 3 de febrero de 2023.

Al mismo se acompaña nota simple informativa expedida por el Registro de la Propiedad n.º 2, de Alcalá de Guadaíra, sobre la titularidad de esta vivienda, finca registral 56566.

Posteriormente, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de fecha 10 de febrero de 2023, doña Elisa Palacios García solicitó la cancelación de la condición resolutoria que recae sobre la finca sita en calle Olmeca, n.º 9.

La condición resolutoria, normalmente supone un obstáculo para que los posibles compradores de esta vivienda obtengan un préstamo hipotecario para financiar su adquisición.

La Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, establece que los préstamos concedidos por las entidades financieras, para acogerse al régimen previsto en la misma “habrán de estar garantizados, en todo caso, por hipoteca inmobiliaria con rango de primera sobre el pleno dominio de la totalidad de la finca. Si sobre el mismo inmueble gravasen otras hipotecas o estuviere afecto a prohibiciones para disponer, condición resolutoria o cualquier otra limitación del dominio, habrá de procederse a la cancelación de unas y otras o a su posposición a la hipoteca que se constituye previamente a la emisión de los títulos (art. 4).”

Se ha evacuado informe, por la Arquitecta Municipal, de fecha 8 de julio de 2021, en el cual se considera que el adquirente de la parcela originaria, ha cumplido los compromisos impuestos, por lo que procedería la cancelación de la condición resolutoria a que se sometió la citada adquisición, y por supuesto la que recae por razón de su procedencia, sobre las viviendas construidas en la parcela, ya que en ningún caso sería responsable el adquirente de la vivienda del cumplimiento de la condiciones impuestas a la entidad que la construyó.

Asimismo de conformidad con el citado informe, el derecho de adquisición preferente, de tanteo y retracto, podría ser extinguido por haber transcurrido el plazo de 10 años desde la concesión de la licencia de primera ocupación, por lo que procedería la cancelación de la inscripción de este derecho de adquisición preferente, de tanteo y retracto, y no habría obstáculo alguno para que el Ayuntamiento como titular del derecho consintiera esta cancelación registral.

Al objeto de permitir acceder a los compradores de la vivienda objeto de este expediente, a la financiación de su adquisición a través de un préstamo hipotecario, y por las razones anteriormente expuestas, procedería la cancelación de la condición resolutoria que pesa sobre la misma, por la finca sobre la que se encuentra construida esta vivienda.

En consecuencia con lo anterior, y considerando lo preceptuado en los artículos 21.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar la cancelación de la condición resolutoria de la enajenación de la parcela anteriormente indicada, y que grava por su procedencia a la vivienda que constituye la **finca nº 56566** del Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.



Segundo.- Consentir la cancelación del derecho de adquisición preferente, de tanteo y retracto, con limitación del precio de adquisición conforme a la normativa vigente de viviendas de protección pública, que grava por su procedencia a la vivienda que constituye la finca nº **56566** del Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Tercero.- Facultar al Concejal Delegado de Hacienda Francisco Jesús Mora Mora para suscribir cuantos documentos públicos o privados fueren precisos para la ejecución del presente acuerdo.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los propietarios de la finca.

13º URBANISMO/EXPT. 23355/2022. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 14-10-2022, SOBRE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 16829/2021, EN PARCELA PERTENECIENTE A LA UE-53 LA GALBANA.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14-10-2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 16829/2021, calle Libertad nº 19, perteneciente a la UE-53 La Galbana, referencia catastral 5907101TG4350N0001LD, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 14 de octubre de 2022 acordó “resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16829/2021 ordenando a Amparo Martínez Jiménez la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en obras de construcción, que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en parcela ubicada en la calle Libertad nº 19, perteneciente a la UE-53 La Galbana, referencia catastral 5907102TG4350N0001TD, finca registral 31.907, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días. En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.”

Contra el citado acuerdo consta presentado recurso potestativo de reposición de fecha de 20 de diciembre de 2022 (número de registro electrónico 43689) interpuesto por Amparo Martínez Jiménez, solicitando estimar el recurso del acuerdo impugnado y proceder al archivo de las actuaciones.

Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) La recurrente realiza una serie de manifestaciones en sus alegaciones previas entorno a la aplicación de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA), al procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y al procedimiento sancionador y los principios que rigen el mismo, pretendiendo su aplicación al expediente de protección de legalidad urbanística nº 16829/2021 y alegando indefensión. La recurrente continua en sus alegaciones previas alegando la íntima relación del procedimiento sancionador y el procedimiento de protección de la legalidad urbanística que debe resolverse en primer lugar y con anterioridad al procedimiento de carácter sancionador, pero de forma coordinada con este. Manifiesta que la jurisprudencia ha venido interpretando que los expedientes de protección de legalidad urbanística deben



resolverse para supuestos en los que dicha vinculación se produzca con anterioridad a que se resuelva el procedimiento sancionador, sin perjuicio de que hasta la fase resolutoria del expediente sancionador pueda seguir su normal tramitación.

b) La recurrente alega error en la identificación del número de la referencia catastral de la finca donde se ubican las actuaciones en la resolución que recurre y la existencia previa de la construcción en el año 2010, así como que no se prueba la existencia de una construcción nueva que necesite licencia.

c) La recurrente alega que la construcción es legalizable, puesto que es suelo calificado como industrial, como dice la interesada, reitera que la construcción es de fecha al menos del año 2010 y la imposibilidad de restaurar la realidad física.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 1 de marzo de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del





recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en el subapartado a), el presente expediente es de naturaleza reparadora y no sancionadora, por lo que no resultan aplicables los preceptos relativos a la materia sancionadora. De hecho, en la resolución de incoación se advirtió que el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística se tramitaba “sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del Decreto 60/2010 de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU)”.

Así, en el procedimiento de protección de legalidad, el Ayuntamiento se ha limitado a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) vigente a los efectos del referido procedimiento y los artículos 45 y siguientes del RDU, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDU, vigentes en el momento de dictarse la resolución y el artículo 377.2 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante Reglamento y vigente en el momento de resolver el recurso de reposición interpuesto), establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

El procedimiento de protección de legalidad se ha tramitado dando cumplimiento a la normativa de aplicación, habiéndose seguido contra el recurrente como titular de la subparcela afectada, en cuanto a las actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDU (vigente en el momento de dictarse la Resolución) y el artículo 353.4 del Reglamento, al establecer que los expedientes de protección de la legalidad urbanística han de seguirse “contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente”.

En cuanto a la indefensión alegada, no se especifica en su recurso de reposición el





vicio o motivo por el que se haya producido indefensión en el procedimiento llevado a cabo para la restauración de la legalidad urbanística.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, sin perjuicio de la valoración de las alegaciones convenientemente presentadas en tiempo y forma en el expediente sancionador, según el artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para la resolución del procedimiento de dicha naturaleza.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en el subapartado b), la resolución impugnada de fecha 14 de octubre de 2022 dice, en su acuerdo segundo, que se acuerda: “Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 16829/2021, ordenando a Amparo Martínez Jiménez la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en obras de construcción, que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en parcela ubicada en la calle Libertad nº 19, perteneciente a la UE-53 La Galbana, referencia catastral 5907102TG4350N0001TD, finca registral 31.907, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.”

Pues bien, consta informe técnico de fecha 3 de febrero de 2023 en el que el técnico de la sección de disciplina territorial indica que, “a la vista de las alegaciones presentadas con registro de entrada de fecha 20 de diciembre de 2.022, el técnico que suscribe informa lo siguiente: Se alega en primer lugar un error en la referencia catastral indicada en el informe técnico, y que la construcción existía desde el año 2.010, según indica la información catastral que se aporta, y lo que allí se estaba realizando eran obras de conservación y mantenimiento. Sobre el error en la referencia catatral, efectivamente existe un error en la referencia catastral siendo en la que han producido los hechos la parcela catastral 5907101TG4350N0001LD. Y sobre que la nave existía desde el año 2.010 y que lo ejecutado ha sido la realización de obras de conservación, se adjunta a continuación, comparativa de las fotografías aéreas de los años 2.016 y 2.019 del PNOA, en las que se aprecia que en el año 2.016 la construcción que se alega existía y en la fotografía aérea del año 2.019 ya no hay construcción alguna en dicha parcela, por lo tanto la misma debió ser demolida entre los años 2.016 y 2.019, y por tanto los hechos que son objeto del presente expediente son la ejecución de una construcción nueva, y no el mantenimiento y conservación de una existente. E igualmente se alega la posibilidad de legalización de lo allí ejecutado. Sobre este extremo reiterar que las actuaciones no son legalizables en aplicación del artículo 185 del vigente PGOU. Por la razones expuestas, el técnico que suscribe propone estimar la alegación sobre el error en la referencia catastral y desestimar el resto”.

En virtud del artículo 119.3 de la Ley 39/2015, el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial; la parcela catastral establecida en la resolución debe modificarse por cuanto, a la vista del informe técnico reseñado en el párrafo anterior, se trata de la parcela con referencia catastral número 5907101TG4350N0001LD sobre



la que se han llevado a cabo las actuaciones objeto del expediente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, sin perjuicio de corregir la referencia catastral y sin que el error cometido afecte a la identificación de la parcela sobre la que se han llevado a cabo las actuaciones.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en el subapartado c) sobre error de la identificación de la parcela catastral y de su preexistencia en el año 2010, reiteramos lo dispuesto en el subapartado b) anterior. En cuanto a la imposibilidad de restaurar la realidad física alterada y consideración de las actuaciones como legalizables, el artículo 365.1 del Reglamento establece que si concurren causas de imposibilidad material o legal de ejecutar la resolución que acordara la reposición de la realidad física alterada en sus propios términos, el órgano que la haya acordado se pronunciará, previa audiencia a los interesados conforme a la legislación estatal de procedimiento administrativo común, sobre tal imposibilidad y, en su caso, adoptará las medidas necesarias que aseguren en lo posible la mayor efectividad del restablecimiento del orden físico y jurídico perturbado, sin perjuicio de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado, en los casos en que haya recaído resolución judicial firme.

Como dice el informe del técnico de la sección de disciplina territorial en su informe de fecha 5 de octubre de 2022, [el PGOU vigente clasifica los terrenos, como suelo Urbano no consolidado, encontrándose dentro de la Unidad de Ejecución 53. Las actuaciones consistentes en ejecución de construcción, objeto del presente expediente, que no son compatibles con la ordenación urbanística vigente, se consideran no legalizables, por incumplir lo establecido en el artículo 185, Régimen de las Unidades de Ejecución, que establece que “hasta tanto no estén definitivamente aprobados los instrumentos de planeamiento, gestión o ejecución que el presente Plan prevé en las Unidades de Ejecución, no podrán otorgarse licencias de obras relativas a movimientos de tierras, construcciones de nueva planta, modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes”. El carácter no legalizable de las actuaciones, por disconformidad de los actos con las determinaciones de la legislación, obliga a la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, lo que implica la restitución del terreno a su estado original mediante la demolición de lo construido, a costa del interesado, conforme a lo dispuesto en el art. 183 de la LOUA, y en aplicación del artículo 49.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El plazo para el comienzo de la restitución puede establecerse en quince (15) días y el plazo para la ejecución de las mismas de treinta (30) días.]

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA y en el artículo 357 del Reglamento, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como garantizar la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico





perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”. O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto de fecha de 20 de diciembre de 2022 (número de registro electrónico 43689) por Amparo Martínez Jiménez, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de octubre de 2022 sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 16829/2021, respecto a las actuaciones consistentes en obras de construcción, que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia en parcela ubicada en la Calle Libertad n.º 19, perteneciente a la UE-53 La Galbana, referencia catastral 5907101TG4350N0001LD, finca registral 31.907, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva de dicha resolución. No obstante se corrige la referencia catastral, siendo correcta la número 5907101TG4350N0001LD, sin que dicho error afecte a la identificación de la finca en el acuerdo de restitución de la legalidad, confirmando el resto de los acuerdos de la resolución de fecha 14 de octubre de 2022.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la recurrente.

14º URBANISMO/EXPTE. 23146/2022. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 07-10-2022, SOBRE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 16930/2020, EN PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 07-10-2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 16930/2020, parcela 82 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 7 de octubre de 2022 acordó “resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16930/2020, ordenando a Antonio Román Fernández, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento, vivienda de placas aislantes y caseta metálica, realizadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 82 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.



En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.”

Contra el citado acuerdo consta presentada instancia general con fecha de 7 de diciembre de 2022 (número de registro electrónico 29855) al que incorpora recurso potestativo de reposición interpuesto por Antonio Reina Romero, en nombre y representación de Antonio Román Fernández, solicitando la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado y procediendo al archivo de las actuaciones.

Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Da por reproducidas en su integridad todas las alegaciones indicadas y manifestadas en su escrito de alegaciones de fecha 17 de febrero de 2022 contra la resolución de incoación del procedimiento de la legalidad.

b) Realiza una serie de manifestaciones:

1) No ha ejecutado ninguna de las actuaciones que se le imputa por parte de este Ayuntamiento.

2) La existencia de vallados en todas las parcelas de la parcelación.

3) No puede asumir la responsabilidad de terceras personas en la ejecución de las actuaciones.

4) Vulneración del principio de responsabilidad, principio consagrado en el derecho sancionador.

c) Quebrantamiento del principio de confianza legítima.

d) Vulneración del derecho de presunción de inocencia y al principio de proporcionalidad. Nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

e) Invalidez e ineficacia del acto-acta que levanta la inspección. Nuevo vicio de pleno derecho

f) Se ha prescindido de normas esenciales rectoras del procedimiento abierto, concretamente el desconocimiento del contenido íntegro del expediente administrativo, no quedando claro la identificación de los autores de los actos que se le imputan. Vulneración del artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.

g) Aplicación del principio de proporcionalidad y responsabilidad

h) Solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo conforme establece el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 27 de febrero de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.



Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuestos, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver los recursos interpuestos, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), en cuanto a las alegaciones realizadas el día 17 de febrero de 2022 (n.º de registro de entrada 3782), éstas fueron





presentadas durante el trámite de audiencia concedido en el expediente de protección de la legalidad urbanística, en concreto, contra la resolución de incoación. El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de octubre de 2022 resuelve el expediente ordenando la restitución de la realidad física alterada una vez vistas las alegaciones presentadas. En la parte expositiva de este acuerdo se reproducen los fundamentos de derecho del informe jurídico de fecha 4 de octubre de 2022 que sirven de base para la desestimación de las alegaciones. Por tanto, cabe ratificarnos íntegramente en su contenido.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), el procedimiento de legalidad es de naturaleza reparadora y no sancionadora, por lo que no resultan aplicables los preceptos relativos a la materia sancionadora. De hecho, en la resolución de incoación se advirtió que el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística se tramitaba “sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del Decreto 60/2010 de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU)”. Así, en el procedimiento de protección de legalidad, el Ayuntamiento se ha limitado a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) vigente a los efectos del citado procedimiento y los artículos 45 y siguientes del RDU, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDU establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

El procedimiento de protección de legalidad se ha tramitado dando cumplimiento a la normativa de aplicación, habiéndose seguido contra el recurrente como titular de la subparcela afectada, en cuanto a las actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDU, al establecer que los expedientes de protección de la legalidad urbanística han de seguirse “contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente”.

Como viene reflejando la doctrina jurisprudencial (citada en anteriores informes jurídicos obrantes en el expediente), la orden de restitución constituye una obligación de carácter real, debiendo ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

En la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen los fundamentos de derecho del informe jurídico emitido con fecha 4 de octubre de 2022, Pues bien, a fin de no ser reiterativos, debemos ratificarnos en el contenido de este informe y concretamente para esta





alegación los fundamentos de derecho 2.1, 2.2, (fundamentos que han servido para la desestimación las alegaciones presentadas durante el trámite audiencia) y 6.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), la subparcela afectada forma parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización y, además, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía penal por delitos contra la ordenación del territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA vigente a los efectos de este expediente, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como garantizar la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”. O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)”.

Además, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) que ha afirmado lo siguiente: “El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10-5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento.





Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) que ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por tanto, en el caso que nos ocupa no resulta vulnerado el principio alegado (confianza legítima) por cuanto ha resultado acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística contra el recurrente por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística. Además, las subparcelas afectadas forman parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización y, por otra parte, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía penal por delitos contra la ordenación del territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Asimismo, en el expediente consta traslado del boletín de denuncia n.º 191/2020 de 24 de octubre de 2020 y del informe técnico del Servicio de Disciplina Territorial de fecha 12 de noviembre de 2020 y recibido en la Fiscalía del Área de Dos Hermanas el día 19 de noviembre de 2020 y en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de diciembre de 2021 de incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística también dispuso dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal (Diligencias de Investigación n.º 118/20) a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, para su conocimiento. Así, consta en el expediente Decreto en la Diligencia de Investigación n.º 118/20 por parte de la Fiscalía de Dos Hermanas de fecha 26 de octubre de 2022 en el que se acordaba remitir la causa al Juzgado Mixto n.º 4 de Alcalá de Guadaíra.



Las alegaciones del recurrente por las que manifiesta que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ha permitido con su no hacer y consentimiento la existencia de dicha ilegalidad carecen de fundamento por lo dicho en los párrafos anteriores .

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística es de naturaleza reparadora, limitándose este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDU establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

La resolución impugnada no incurre en el vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1.a. de la Ley 39/2015, ni en la anulabilidad prevista en el artículo 48 de esta Ley, sin que resulte vulnerado el derecho de presunción de inocencia que alega, ya que no estamos ante la presencia de un procedimiento sancionador.

Sobre el principio de proporcionalidad, procede citar la sentencia n.º 143/2021, de 17 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Sevilla que respecto a la aplicación de dicho principio el Juzgado indica lo siguiente:

[En cuanto a la proporcionalidad y el principio de menor demolición, la misma Sentencia citada del TSJ de Andalucía, afirma lo siguiente:

“Respecto del principio de proporcionalidad la parte actora trae a colación la doctrina jurisprudencial que sienta el criterio de la prudencia y moderación al ordenar la demolición por lo drástica y sumamente perjudicial que resulta la expresada medida, mas es doctrina que lo que viene a establecer es la excepción y no a consagrar la regla de conservación de lo construido ilegalmente. Mas dicha doctrina, tal y como se formula, sin ofrecer explicación alguna ni punto de contraste respecto del caso concreto, nada añade ni resta a la controversia, puesto que legalmente, como vimos esta es la medida que reserva la ley a las obras no legalizables y atendiendo a la obra en sí, de evidente importancia y gravedad, tal y como se plantea sin otro apoyo más que la formulación en abstracto de la tesis, en modo alguno puede acogerse por considerar la medida desproporcionada atendiendo al supuesto concreto. En efecto, las obras son de importancia, son los responsables de las obras los que se han colocado en dicha situación; ni siquiera podemos acoger que hubieran simples equivocaciones o pequeños excesos, ni tampoco que se vulnerara la confianza legítima de quien actúa creyéndose amparado por una licencia que luego resulta ilegal; es evidente que se actúa sin licencia y al margen de toda legalidad, sin que esta conducta pueda venir justificada por la realidad circundantes de numerosas construcciones ilegales, que lo único que demuestra es la falta de compromiso de los poderes públicos responsables con los deberes que le vienen impuestos, y desde luego nadie puede pretender con éxito que jurídicamente se ampare la igualdad en la ilegalidad. Es la actitud del actor la que nos descubre una conducta dirigida a conseguir por la vía de los hechos consumados lo que jurídicamente era inviable, un alarde de antijuricidad urbanística cuyas consecuencias legales eran previsibles y por ende, asumidas por quien voluntariamente se coloca extramuros del Derecho.

Con todo, aún a pesar de que objetivamente la edificación es de una evidente





importancia, y que subjetivamente no era posible error alguno, sino que es una situación buscada de propósito, desde luego es de ponderar que toda demolición supone una pérdida de riqueza, por lo que han de evitarse actuaciones excesivas e inútiles. Pero lo que no es posible obviar es que la no demolición, cuando la demolición es la medida que así se prevé legalmente, es una medida extraordinaria, y como tal excepcional y de utilización restringida, y sólo es posible cuando lo que está en juego se reduce al ámbito adjetivo de lo urbanístico, y no se pone en cuestión ni en peligro valores superiores o los fines sustanciales perseguidos, y es evidente, como se desprende de lo actuado, que en el presente caso se pone en cuestión la bondad de toda ordenación urbanística, al punto que la generalización de conductas como la que nos ocupa conllevaría la negación de principios elementales en un Estado de Derecho y la destrucción de las condiciones mínimas que permiten la convivencia pacífica y la preservación de unas condiciones medioambientales adecuadas].

Por lo tanto, no resulta de aplicación al caso que nos ocupa, ni por motivos de legalidad ni de oportunidad, los alegados principios de proporcionalidad y menor demolición. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que [las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002". O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que "para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)".

A la vista de los antecedentes citados, el administrado no podía esperar otra actuación por parte de este Ayuntamiento que no fuera la protección de la legalidad urbanística, como es su obligación y ha venido realizando desde que tuvo constancia de la parcelación urbanística ilegal en los terrenos afectados.]

Por tanto y, a la vista de los hechos comprobados en este expediente y otros que en los que se han llevado a cabo actuaciones similares en dicha zona se han establecido medidas de la misma naturaleza, no procede alegar una actuación desproporcionada por parte de esta Administración.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), es incierto que el ahora recurrente no haya tenido la posibilidad de tener acceso al expediente de protección de legalidad urbanística n.º 16930/2020. Prueba de ello es que la misma resolución de incoación del expediente notificada al interesado en fecha 27 de enero de 2021 en su párrafo 3º manifiesta expresamente: "Asimismo, indicar a los interesados en el presente procedimiento que podrán consultar el expediente administrativo, así como obtener copia en su caso de los documentos contenidos en el mismo, en las dependencias de este Ayuntamiento sitas en este municipio en Calle Bailén nº 6."

En cuanto a los vicios de nulidad alegados sobre el acta de inspección, debe indicarse





lo siguiente: El contenido del acta se regula en el 34.1 del RDU en el que se señalan los elementos y requisitos que debe tener las mismas y entre los que no consta la advertencia a los responsables de una posible infracción urbanística. Esta circunstancia, en algún caso y si procede, no es propia del procedimiento de protección de la legalidad a que se refiere el recurso interpuesto objeto del presente informe, sino de un procedimiento sancionador.

Sí procede dejar constancia en este acto, que en la resolución de incoación del presente procedimiento de protección de la legalidad de 9 de diciembre de 2021 se advierte que aparecen indicios del carácter de delito del propio hecho que motiva la incoación del procedimiento.

En cuanto al vicio de nulidad del acta sobre la obligatoriedad de especificar la titularidad del inmueble, en el art. 34.1 c) RDU se indica que en el acta “se identificarán, en la medida de lo posible, el inmueble y su titular o titulares, así como la de aquellas personas directamente relacionadas con el objeto de la inspección”. En todo caso dicha identificación consta en el expediente en las diligencias de investigación n.º 118/20 de la Fiscalía de Área de Dos Hermanas, que determina que los titulares son Antonio Román Fernández y Rosa Velasco Jurado (aunque en la resolución del expediente de fecha 7 de octubre de 2022 se estima parcialmente la alegación de que Rosa Velasco Jurado no figura como titular en dicho expediente nº 16930/2020.)

2.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), cabe reiterarnos en los fundamentos del punto 2.5 anterior, por lo que no resulta vulnerado el artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.7.- Respecto a la alegación descrita en la letra g), en la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen los fundamentos de derecho del informe jurídico emitido por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo con fecha 4 de octubre de 2022. Pues bien, a fin de no ser reiterativos, se ratifica ahora el contenido de este informe y, concretamente para esta alegación, su fundamento de derecho 2.4 (fundamento que ha servido para desestimar las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia). En cuanto a la alegación que, de nuevo, hace el recurrente al principio de la responsabilidad, reiteramos los fundamentos de los puntos 2.2, 2.4 y 2.5 para desestimar la alegación.

Además, se completa citando que la doctrina jurisprudencial que permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), “el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad”.

De otra, indicar que el principio de menor demolición es conocido como expresión del principio de proporcionalidad; en este sentido, citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de





abril de 1993 afirmando precisamente que "por apoyarse (este principio de menor demolición) en razones de justicia, equidad o proporcionalidad no puede servir de cobijo para eludir el cumplimiento de normas jurídicas imperativas y, de paso, mantener, perpetuamente, tal situación de flagrante ilegalidad".

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso) sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de desconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita creada en la subparcela afectada.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.8.- Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra i), el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

El recurrente considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido en tanto no quede resuelto este recurso de reposición. Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo.

En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al recurrente la resolución de este recurso.

Vistos los fundamentos expuestos anteriormente y proponiendo la desestimación de las alegaciones, el acuerdo es válido y eficaz y conforme a derecho y no cabe lo solicitado por el recurrente puesto que no alega en este punto ningún motivo nuevo de nulidad con independencia de lo anteriormente alegado y ya resuelto en los subapartados anteriores.

La referencia anterior ha de motivar la adecuada resolución del recurso de reposición presentado, resolviendo todas las pretensiones respecto al acuerdo impugnado, sin perjuicio de las numerosas alegaciones en las que fundamenta el recurrente dichas pretensiones].



Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto mediante instancia general de fecha de 7 de diciembre de 2022 (número de registro electrónico 29855) por Antonio Reina Romero, en nombre y representación de Antonio Román Fernández, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de octubre de 2022 sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 16930/2020, respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento, vivienda de placas aislantes y caseta metálica, realizadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 82 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables conforme a lo argumentado en el resto de apartados del fundamento de derecho V.

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la recurrente.

15º URBANISMO/EXPTE. 20044/2022. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 23-09-2022, SOBRE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 19217/2018, EN TERRENOS PERTENECIENTES AL VIARIO PÚBLICO EXISTENTE JUNTO A LA CALLE ARRABAL.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23-09-2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 19217/2018, por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos pertenecientes al viario público existente junto a la calle Arrabal frente al número 30, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local acordó con fecha 23 de septiembre de 2022 “resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 19217/2020, ordenando a D. Jacinto Blanco Benítez la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en ejecución de construcción y ejecución de muro para materializar terraza y ejecución de nave, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en terrenos pertenecientes al viario público existente junto a la calle Arrabal, frente al nº 30 de esta localidad, siendo la referencia catastral de ésta la número 7060428TG4376S0001PH, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo construido ilegalmente. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días. En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes”.

El presente acuerdo consta notificado al interesado en el expediente el día 17 de octubre de 2022.

Contra el citado acuerdo consta presentada instancia general con fecha de 26 de





octubre de 2022 (número de registro electrónico 26628), a la que incorpora recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Andrés González Rodríguez, en nombre y representación de D. Jacinto Blanco Benítez, solicitando la revocación del acto recurrido, la declaración de no haber lugar a la reposición al estado originario del inmueble y, en su lugar, declare la posibilidad de legalización de lo ejecutado, así como la nulidad del acto por quebrantar el derecho constitucional a una vivienda digna. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

A) Alega el recurrente la falta de acreditación de que la edificación en cuestión esté realizada en terrenos pertenecientes al viario público. Asimismo, manifiesta que fue el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra el que “instaló” el muro en que se apoya la edificación, ya existente según el recurrente, antes de la “instalación” del muro y de la que niega su ubicación en viario público.

B) Alega el recurrente la prescripción del plazo de la acción de la Administración en defensa de la legalidad urbanística, al haber transcurrido más de seis años entre la fecha de finalización de las obras y la fecha de inicio del expediente de protección de legalidad urbanística por, según su parecer, que la edificación no se ha acreditado perteneciente al viario público. Asimismo, alega la posibilidad de la declaración de fuera de ordenación de lo construido.

C) Alega la improcedencia de la orden de restitución de la legalidad por demolición por vulneración del principio de proporcionalidad y por su posibilidad de legalización, por no tratarse de desconformidades sustanciales con la ordenación urbanística aplicable.

D) Solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo por causa de perjuicios de imposible o difícil reparación al interesado y por afectar al derecho constitucional de acceso a una vivienda digna y adecuada.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 1 de marzo de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de



interesado recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver el recurso interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), se dispone en la normativa que regula la definición de los bienes de dominio público, en concreto el Decreto 18/2006 de 24 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en sus artículos 3.1 y 3.2, que son bienes de dominio público local los destinados a un uso o servicio público y los comunales y, que son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general, cuya titularidad sea de la Entidad Local.

En los informes del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fechas 15 de septiembre de 2015, 25 de octubre de 2018, 19 de septiembre de 2022 y de 26 de octubre de 2022, se acredita que “las actuaciones objeto del expediente de protección de la legalidad están clasificados como viario público por el vigente y que el Plan de General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU) dispone que es un “espacio que se destina a facilitar el movimiento de los peatones, de las bicicletas, los automóviles y de los medios de transporte colectivo en superficie habituales en las áreas urbanas” (se adjunta imagen de este extremo), por lo que el técnico que suscribe se ratifica en sus informes técnicos emitidos en el expediente 19217/2018”.

A mayor abundamiento en el expediente de protección de legalidad urbanística n.º 19217/2018 no existe por parte del recurrente una plena acreditación o indicio de que la



superficie ocupada por el vial se encuentre inscrita como de titularidad privada en el Registro de la Propiedad.

Al estar calificado dicho espacio como viario público por el vigente PGOU, se determina su destino al uso público y, por tanto, su consideración como bien de dominio público.

Respecto a la alegación de la construcción del muro por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra hace unos diez años, consta en el expediente acreditado en el boletín de denuncia de la policía local de fecha 15 de septiembre de 2015, pruebas fotográficas adjuntas e informe de ratificación para la resolución de este recurso de reposición del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 24 de enero de 2023, que el muro está en ejecución a fecha del boletín de denuncia con instalación de andamiajes y personal de obra trabajando en dicha ejecución. Las actas de inspección, que ostentan el carácter de documentos públicos, gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por los inspectores e inspectoras, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar las personas interesadas. En el expediente no se ha aportado ni hay ningún indicio de prueba que pueda suponer la destrucción del principio de presunción de veracidad de dichas actas.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), se determina en el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 9 de enero de 2019 obrante en el expediente que “las actuaciones se encontraban en ejecución en la fecha de 15 de septiembre de 2015 y 25 de octubre de 2018, según los informes de la Inspección Municipal, además al ser actuaciones llevadas a cabo sobre el viario público, no cabe prescripción alguna”.

Por tanto, no habían transcurrido los plazos para el ejercicio de acciones de protección de la legalidad urbanística cuando se tramitó el expediente de protección de la legalidad conforme establecían los artículos 185 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y 46 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), por lo que resultó justificada la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado respecto a dichas actuaciones, según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU.

El artículo 53 del RDU, vigente al resolver el procedimiento de protección de la legalidad, disponía en referencia a la declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, que los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se puedan adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo citado en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, quedarán en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación; y en su apartado 2º disponía que en idéntica situación podrán quedar, en la medida que contravengan la legalidad urbanística, las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones en los casos de imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha, en el presente caso según los informes técnicos obrantes en el expediente y ya citados no concurren estas circunstancias normativas para declarar lo actuado como fuera de ordenación urbanística. La misma previsión se contiene actualmente en el artículo 173 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía y artículos 404 y 405.a



del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), los informes del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 9 de enero de 2019 y su posterior ratificación de 19 de septiembre de 2022 indican que “las actuaciones objeto del presente expediente no son legalizables por las siguientes razones:

“El PGOU vigente clasifica los terrenos de referencia como SUELO URBANO, con la calificación de TRANSPORTE Y COMUNICACIONES (VIARIO PÚBLICO). Las actuaciones objeto del presente expediente de ejecución de construcción, muro para materializar terraza de esta y ejecución de nave, objeto del presente expediente, que no son compatibles con la ordenación urbanística vigente, se consideran no legalizables, por no cumplir el uso especificado para este suelo en el artículo 350.2.b) del vigente PGOU, que establece que es un “espacio que se destina a facilitar el movimiento de los peatones, de las bicicletas, los automóviles y de los medios de transporte colectivo en superficie habituales en las áreas urbanas”.

El carácter no legalizable de las actuaciones, por disconformidad de los actos con las determinaciones de la legislación, obliga a la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, lo que implica la restitución del terreno a su estado original mediante la demolición de lo construido, a costa del interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la LOUA y en aplicación del artículo 49.2 del RDUVA vigentes al resolver el procedimiento de protección de legalidad, en el que se determina que en dicha resolución de reposición de la legalidad urbanística se podrán adoptar alguna o algunas medidas que no tienen carácter excluyente, entre las que se dispone la demolición de las obras ilegales y la correcta gestión de los residuos derivados de la misma.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, vigentes al resolver el procedimiento de protección de la legalidad, ha de procederse a adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de disconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable, todo ello conforme a los informes técnicos emitidos obrantes en el expediente y sin que resulte de aplicación la imposibilidad material de la demolición alegada.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2015 (recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en los artículos 182.3 de la LOUA y 48.4 del RDUVA. Asimismo, cabe citar sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (Recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que vienen a afirmar el carácter excepcional del principio de proporcionalidad -previsto en los artículos citados-, debiendo interpretarse restrictivamente, al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada uno de los elementos señalados por la normativa.

Finalmente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (Recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física





alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición".

Además, se completa citando que la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), "el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad".

De otra, indicar que el principio de menor demolición es conocido como expresión del principio de proporcionalidad; en este sentido, citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993 afirmando precisamente que "por apoyarse (este principio de menor demolición) en razones de justicia, equidad o proporcionalidad no puede servir de cobijo para eludir el cumplimiento de normas jurídicas imperativas y, de paso, mantener, perpetuamente, tal situación de flagrante ilegalidad".

Pues bien, resulta acreditado en el presente expediente de protección de la legalidad urbanística que las actuaciones ejecutadas son incompatibles con la ordenación urbanística y, por tanto, no legalizables.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra d), el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

El recurrente considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido en tanto no quede resuelto este recurso de reposición. Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.



Emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo.

En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al recurrente la resolución de este recurso.

En cuanto a las alegaciones relativas a la nulidad de pleno derecho por lesionar el derecho constitucional a una vivienda digna, debemos indicar que, según el informe técnico de fecha 9 de enero de 2019, manifiesta el interesado que el inmueble ejecutado es para local social; por lo tanto de las manifestaciones del propio interesado consta que no es usado como vivienda.

Conviene destacar tal como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 985/2022, que “el criterio general sostenido por el TS, en la ponderación de los intereses en conflicto, lleva a desestimar la cautela de suspensión en relación con actos que resuelven expedientes de reposición de la legalidad urbanística y acuerdan el derribo de obras realizadas sin la preceptiva licencia o autorización, con determinadas excepciones (vivienda habitual que constituya el domicilio habitual del interesado o local en que desarrolle una actividad económica relevante que constituya su medio de vida). Sin embargo, aunque la recurrente afirme que la vivienda sobre la que gira la orden de derribo es su vivienda habitual no ha traído ninguna prueba que sustente dicho extremo. Por lo que poco o ningún examen o evaluación sobre los intereses en juego puede haberse cuando al tribunal se le priva de las pruebas oportunas.”

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.5.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, el acuerdo recurrido es válido y eficaz].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto mediante instancia general presentada con fecha de 26 de octubre de 2022 (nº de registro electrónico 26628) por Andrés González Rodríguez, en nombre y representación de D. Jacinto Blanco Benítez contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local n.º 19217/2018, de fecha 23 de septiembre de 2022, por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos pertenecientes al viario público existente junto a la Calle Arrabal frente al nº 30 de esta localidad, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V del informe jurídico transcrito).

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.



Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la recurrente.

16º URBANISMO/EXPTE. 3202/2023. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONCEJAL-DELEGADO DE URBANISMO Nº 18/2023, RELATIVA A LA IMPOSICIÓN DE LA SEGUNDA MULTA COERCITIVA POR INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE EJECUCIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución del concejal-delegado de Urbanismo nº 18/2023, relativa a la imposición de la segunda multa coercitiva por incumplimiento de la orden de ejecución del restablecimiento de las condiciones de seguridad, salubridad y ornato del terreno ubicado en el Pgno. 8, parcelas 80 y 136, de esta localidad, y **resultando:**

El Concejal Delegado de Urbanismo, por resolución de fecha 9 de enero de 2023, acordó imponer a Juan Mármol Verdugo una multa coercitiva ascendente a 2.879,8 euros (10% del coste estimado de las actuaciones ordenadas), en concepto de segunda multa coercitiva por incumplir la orden de ejecución contenida en la resolución 2363/2018, dictada por el concejal delegado de Urbanismo.(Expte.15429/2017- UROE).

Consta escrito presentado con fecha de registro de entrada 12 de febrero de 2023 (número 3227) por Juan Mármol Verdugo, haciendo constar su disconformidad con la aplicación de la segunda multa coercitiva que se le impone para el cumplimiento de la orden de ejecución arriba señalada, manifestando que la orden de ejecución se está cumpliendo, aunque no está totalmente ejecutada.

Por el técnico de Administración General de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 2 de marzo de 2023 con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada Delegación de fecha 6 de marzo de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto impugnado.-

I.1. Respecto al escrito de presentado por Juan Mármol Verdugo, se ha de indicar que tiene el carácter de recurso potestativo de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 39/2015), que permite tal posibilidad cuando del escrito presentado “se deduzca su verdadero carácter” como recurso potestativo de reposición.

I.2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.



Por lo tanto, los actos son susceptibles de ser impugnados a través del recurso potestativo de reposición al ser resoluciones y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuesto por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes. Habiendo sido interpuesto dicho recurso de reposición el día 12 de febrero de 2023, el plazo máximo para su resolución no se habría agotado.

2.- En cuanto a la alegación presentada con la interposición del recurso potestativo de reposición sobre el expediente, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

Según la documentación obrante en el expediente, la resolución de fecha 24 de septiembre de 2018 que ordenaba la retirada de los vertidos de chatarra existentes en la parcela del polígono 8, parcelas 80 y 136 con referencias catastrales números 41004A008000800000IE y 41004A008001360000IX fue notificada en fecha 26 de septiembre de 2018. En la misma resolución se hacía constar en su acuerdo segundo que, “atendiendo a su magnitud, de acuerdo con el informe evacuado, las referidas actuaciones han de iniciarse en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la presente resolución, disponiendo de un plazo de quince días para su ejecución una vez comenzados los trabajos.”

Según dicta la resolución de fecha 9 de enero de 2023, se acordó “imponer a Juan Mármol Verdugo una multa coercitiva ascendente a 2.879,8 euros (10% del coste estimado de las actuaciones ordenadas), en concepto de segunda multa coercitiva por incumplir la orden de ejecución contenida en la resolución 2363/2018, “el artículo 158.2.1 y 2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía establece: El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará a la Administración actuante para adoptar cualquiera de estas medidas:

-Ejecución subsidiaria a costa del obligado, hasta el límite del deber normal de conservación, al que se refiere el artículo 155.3 de esta Ley.

-Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del 10 % del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, a los que habrá que sumar los intereses y gastos de gestión de las obras.

-La expropiación del inmueble, previa declaración del incumplimiento del deber de conservación, o la colocación del inmueble en situación de ejecución por sustitución, mediante





el correspondiente concurso regulado en los artículos 151 y 152, que será instado, en su caso, antes de la declaración de ruina”.

Como se ha señalado anteriormente, ha quedado patente por parte del interesado el incumplimiento de la orden de ejecución dictada, correspondiendo a la Administración continuar el procedimiento con la imposición de la segunda multa coercitiva.

Asimismo, el artículo 117 de la ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado y, dado el tiempo transcurrido desde la notificación de la resolución en fecha 26 de septiembre de 2018, no se aprecian ni se alegan por parte del interesado, circunstancias que pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Visto los fundamentos expuestos, procede la desestimación de la alegación].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición de fecha de registro de entrada 12 de febrero de 2023 (número 3227), interpuesto por Juan Mármol Verdugo contra el acuerdo de imposición de la segunda multa coercitiva de fecha 9 de enero de 2023, por incumplir la orden de ejecución contenida en la resolución 2363/2018 dictada por el concejal delegado de Urbanismo (Expte.15429/2017- UROE), conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al recurrente.

17º URBANISMO/EXPTE. 21281/2022. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 05-09-2022, SOBRE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 5847/2020, EN LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 05-09-2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística nº 5847/2020, parcela 67 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local en fecha 16 de septiembre de 2022 acordó “resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 5847/2020 ordenando a Soraya Martín Martín, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de dos construcciones y cerramiento, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 67 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días. En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan



la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.”

Contra el citado acuerdo consta presentada instancia general con fecha de 7 de noviembre de 2022 (número de registro electrónico 27354) al que incorpora recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Antonio Reina Romero, en nombre y representación de Soraya Martín Martín, solicitando la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado y de la nulidad de todas las actuaciones así como el archivo de las actuaciones. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Da por reproducidas en su integridad todas las alegaciones indicadas y manifestadas en su escrito de alegaciones de fecha 13 de enero de 2022.

b) Realiza una serie de manifestaciones: 1) No ha ejecutado ninguna de las actuaciones que se le imputa por parte de este Ayuntamiento; 2) La existencia de vallados en todas las parcelas de la parcelación; 3) No puede asumir la responsabilidad de terceras personas en la ejecución de las actuaciones; 4) Vulneración del principio de responsabilidad, principio consagrado en el derecho sancionador.

c) Quebrantamiento del principio de confianza legítima.

d) Vulneración del derecho de presunción de inocencia. Nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

e) Invalidez e ineficacia del acto-acta que levanta la inspección. Nuevo vicio de pleno derecho

f) Se ha prescindido de normas esenciales rectoras del procedimiento abierto, concretamente el desconocimiento del contenido íntegro del expediente administrativo, no quedando claro si quiera ni la identificación de los autores de los actos que se le imputan. Vulneración del artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.

g) Aplicación del principio de proporcionalidad.

h) Solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo conforme establece el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 8 de marzo de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos



inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver el recurso interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), en cuanto a las alegaciones realizadas el día 13 de enero de 2022 (n.º de registro de entrada 1043), éstas fueron presentadas durante el trámite de audiencia concedido en el expediente de protección de la legalidad urbanística, en concreto, contra la resolución de incoación. El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de septiembre de 2022 resuelve el expediente ordenando la restitución de la realidad física alterada una vez vista las alegaciones presentadas. En la parte expositiva de este acuerdo se reproducen los fundamentos de derecho del informe jurídico de fecha 14 de septiembre de 2022 que sirven de base para la desestimación de las alegaciones. Por tanto, cabe ratificarnos íntegramente en su contenido.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), el expediente de protección de la





legalidad es de naturaleza reparadora y no sancionadora, por lo que no resultan aplicables los preceptos relativos a la materia a sancionadora. De hecho, en la resolución de incoación se advirtió que el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística se tramitaba “sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU)”. Así, en el citado procedimiento el Ayuntamiento se limita a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del RDU (vigentes a efectos del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística), sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDU ,así como el artículo 377 del Decreto 550/2022 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante Reglamento), establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

El procedimiento de protección de legalidad se ha tramitado dando cumplimiento a la normativa de aplicación, habiéndose seguido contra los recurrentes como titular de la subparcela afectada, en cuanto a las actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDU, al establecer que los expedientes de protección de la legalidad urbanística ha de seguirse “contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente”.

Como viene reflejando la doctrina jurisprudencial (citada en anteriores informes jurídicos obrantes en el expediente), la orden de restitución constituye una obligación de carácter real, debiendo ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU y artículo 340 del Reglamento relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

En la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen los fundamentos de derecho del informe jurídico emitido de fecha 14 de septiembre de 2022. Pues bien, a fin de no ser reiterativos, debemos ratificarnos en el contenido de este informe y concretamente para esta alegación los fundamentos de derecho 2.7 y 2.8 (fundamentos que han servido para la desestimación las alegaciones presentadas durante el trámite audiencia).

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), la subparcela afectada forma parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización, y





además, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía penal por delitos contra la ordenación del territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como garantizar la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”. O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)”.

Además, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) que ha afirmado lo siguiente: “El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10- 5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones





similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) que ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por tanto, en el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística que nos ocupa, no resulta vulnerado el principio alegado (confianza legítima) por cuanto ha resultado acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística contra el recurrente por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), el procedimiento de protección de la legalidad urbanística es de naturaleza reparadora, limitándose este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDU, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDU establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste, sin que la resolución impugnada incurra en el vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, ni en la anulabilidad prevista en el artículo 48 de esta Ley, sin que resulte vulnerado el derecho de presunción de inocencia que alega, ya que no estamos ante la presencia de un procedimiento sancionador.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), en cuanto a los vicios de nulidad alegados en el acta de inspección relativos a posibles vicios de la misma, debe indicarse que el contenido del acta se regula en el 34.1 del RDU y el artículo 349 del Reglamento en el que se disponen los elementos y requisitos que debe tener las mismas y entre los que no resulta la advertencia a los responsables de una posible infracción urbanística. Esta circunstancia se recoge en la resolución de incoación de fecha 3 de diciembre de 2021 que consta en el expediente n.º 5847/2020, en el que se dispone textualmente: que se “incoa a Soraya Martín Martín (titular y promotora según la denuncia interpuesta por la Fiscalía del Área de Dos Hermanas sobre las diligencias de investigación 98/2020), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y





siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de dos construcciones y cerramiento, que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en Parcela n.º 67 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A03200001000010, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU.”

En cuanto al vicio de nulidad del acta sobre la obligatoriedad de especificar la titularidad del inmueble, según el art. 34.1 c) RDU se indica que en el acta “se identificarán, en la medida de lo posible, el inmueble y su titular o titulares, así como la de aquellas personas directamente relacionadas con el objeto de la inspección”. En todo caso dicha identificación consta en el expediente en las diligencias de investigación n.º 98/20 de la Fiscalía de Área de Dos Hermanas, que determina que la titular es Soraya Martín Martín.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), cabe reiterarnos en los fundamentos del punto 2.5, por lo que no resulta vulnerado el artículo 47.1.e de la Ley 39/2015.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.7.- Respecto a la alegación descrita en la letra g), en la parte expositiva del acuerdo impugnado se reproducen los fundamentos de derecho del informe jurídico emitido por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo con fecha 14 de septiembre de 2022. Pues bien, a fin de no ser reiterativos, se ratifica ahora el contenido de este informe y, concretamente para esta alegación, su fundamento de derecho 2.4 (fundamento que ha servido para desestimar las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia).

Además, se completa citando que la doctrina jurisprudencial que permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), “el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad”.

De otra, indicar que el principio de menor demolición es conocido como expresión del principio de proporcionalidad; en este sentido, citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993 afirmando precisamente que “por apoyarse (este principio de menor demolición) en razones de justicia, equidad o proporcionalidad no puede servir de cobijo para eludir el



cumplimiento de normas jurídicas imperativas y, de paso, mantener, perpetuamente, tal situación de flagrante ilegalidad".

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso) sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de desconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita creada en la subparcela afectada.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.8.- Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra h), el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

El recurrente considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido en tanto no quede resuelto este recurso de reposición. Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo.

En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al recurrente la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.9.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, el acuerdo es válido y eficaz, conforme a derecho y no cabe lo solicitado por el recurrente.

Resulta oportuno citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. 1715/2018), cuyo objeto trata de una orden de demolición acordada. Entre sus fundamentos, la sentencia se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha distinguido entre lo que son meras alegaciones y las





pretensiones en sí mismas consideradas; así, dice que “son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos”. Asimismo, señala que cabe una respuesta de forma tácita o implícita. Como finalmente indica, “el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión”.

La referencia anterior ha de motivar la adecuada resolución del recurso de reposición presentado, resolviendo todas las pretensiones respecto al acuerdo impugnado, sin perjuicio de las numerosas alegaciones en las que fundamenta el recurrente dichas pretensiones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por interpuesto por D. Antonio Reina Romero, en nombre y representación de Soraya Martín Martín de fecha 7 de noviembre de 2022 (número de registro electrónico 27354), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de septiembre de 2022, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 5847/2020, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de dos construcciones y cerramiento en Parcela n.º 67 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente y no legalizables, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V) del informe jurídico transcrito.

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la recurrente.

18º URBANISMO/EXPTE. 19339/2022-UROY. LICENCIA PARA EJECUCIÓN DE LÍNEA DE EVACUACIÓN DE PLANTA FOTOVOLTAICA FRV SEVILLA-ALCORES 1.-
Examinado el expediente que se tramita sobre la licencia para ejecución de Línea de Evacuación de Planta Fotovoltaica FRV Sevilla-Alcores 1, y **resultando:**

Con fecha de entrada 20 de octubre de 2022 la entidad FRV Sevilla-Alcores 1 S.L. solicita licencia de obra mayor para ejecución de Línea de Evacuación de Planta Fotovoltaica FRV Sevilla-Alcores 1.

Previos requerimientos de subsanación de deficiencias y escritos presentados para atender su cumplimiento (el último de ellos presentado con fecha de entrada 24 de febrero de 2023), consta informe de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la Delegación de Urbanismo de 1 de marzo de 2023 favorable a la concesión de la licencia, conforme a los condicionantes que en el mismo se señalan

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha





8 de marzo de 2023, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido. El informe jurídico justifica el cumplimiento de las determinaciones de la normativa urbanística aplicable y de la normativa sectorial de aplicación constituida por la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En cumplimiento de lo dispuesto en dicha normativa, se acredita la constitución de la garantía exigida para cubrir los gastos derivados de la obligación de devolver los terrenos al estado en que se encontrasen en el momento en que hubiesen comenzado las actuaciones por importe de 41.916 €, así como el abono de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por el uso temporal del suelo rústico por importe de 19.117,93 €.

En cuanto al órgano competente, el informe jurídico señala que “tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a suelo rústico, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder la licencia de obra mayor solicitada por la entidad FRV Sevilla-Alcores 1 S.L. para ejecución de Línea de Evacuación de Planta Fotovoltaica FRV Sevilla-Alcores quedando sujeta a las siguientes condiciones:

- Se deberá dar cumplimiento a los condicionantes que constan en las autorizaciones administrativas e informes sectoriales obrantes en el expediente, en especial las siguientes: Resolución de la Delegación del Gobierno de Sevilla de fecha 11 de agosto de 2022 de autorización administrativa previa y de construcción y Resolución de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de 28 de junio de 2022 por la que se emite informe de carácter vinculante en expediente de autorización ambiental unificada; así como al resto de condiciones establecidas en los informes y autorizaciones sectoriales obrantes en el expediente.

- La licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Transcurridos 35 años desde la implantación de la instalación, se han devolver los terrenos al estado en que se encontrasen en el momento en que hubiesen comenzado las actuaciones, quedando garantizada dicha obligación con el aval bancario constituido por importe de 41.916 €

- La presente autorización se concede sin perjuicio de las restantes autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes.

- Una vez finalizadas las obras, deberá solicitar la preceptiva licencia de utilización, debiendo aportar:

a) Certificado Final de Obras original, suscrito y firmado por la Dirección Técnica de la





Obra y visado por los correspondientes Colegios Oficiales, con declaración expresa sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado por la licencia de obras correspondiente (art. 13.1.d del RDU de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

b) Certificado de correcta gestión de residuos de construcción y demolición, emitido por el Gestor autorizado por la Junta de Andalucía (con el contenido del modelo municipal según Anexo VIII adjunto).

Segundo.- Se deja constancia de las siguientes circunstancias respecto de la licencia concedida:

- Plazo de inicio de la obra: Máximo legal 12 meses
- Duración de la obra: Máximo legal 36 meses
- Georreferenciación o en su caso coordenadas UTM:

	XX	Y
Apoyo 1	246150,88	4141823,95
Apoyo 2	246166,72	4141596,57
Apoyo 3	246162,86	4141288,95
Apoyo 4	246412,16	4141293,67
Apoyo 5	246675,61	4141298,68
Apoyo 6	246940,32	4141357,20

Tercero.- Conceder autorización de ocupación del dominio público constituido por el camino municipal denominado "Camino de Laguna Alta II", en los siguientes términos:

- Entre el apoyo 2 y 3: 17,18 m y 103 m²
- Entre el apoyo 5 y 6: 12,53 m y 44,29 m²

Cuarto.- Notificar este acuerdo a la entidad FRV Sevilla-Alcores 1 S.L a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Quinto.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes y de la tasa de ocupación del dominio público referido al "Camino de Laguna Alta II", conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: FRV Sevilla-Alcores 1 S.L. (CIF B88345970)
- PEM para el cálculo de la tasa: 308.503,01 €
- PEM para el cálculo del ICIO: 308.503,01 €
- Clasificación del Suelo: Suelo rústico
- Solicitud bonificación ICIO: No
- Ocupación del camino público: 147,29 m² y 29,71 m lineales.



Sexto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

19º URBANISMO/EXPTE. 8292/2022. PROYECTO DE DELIMITACIÓN DE ÁMBITO DE EJECUCIÓN ASISTEMÁTICA EN EL ATU-ARI-1 GALLEGO NORTE: APROBACIÓN INICIAL.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar inicialmente la delimitación de ámbito de ejecución asistemática en el ATU-ARI-1 GALLEGO NORTE, y **resultando:**

La UE-59 “GALLEGO NORTE” constituye un ámbito de suelo urbano no consolidado en el PGOU vigente, siendo de aplicación actualmente el régimen de las actuaciones de transformación urbanística (ATU) de reforma interior en suelo urbano, conforme establece la disposición transitoria primera, letra a, regla 2ª de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

El sistema de actuación aplicable el de compensación, según resulta de la ficha de la unidad de ejecución contenida en el PGOU y en el PERI aprobado definitivamente el 17 de julio de 2008. No consta aprobado ni el proyecto de reparcelación ni el de urbanización.

Como única actuación llevada a cabo para el desarrollo de la unidad de ejecución, la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 16 de julio de 2010 acordó conceder licencia provisional de obras solicitada por los propietarios de la unidad para la ejecución de las obras complementarias de urbanización de la zona de la vía de servicio de la A-92 incluida en el referido ámbito de actuación, consistentes en la obra civil de las futuras canalizaciones subterráneas y el viario colindante con la vía de servicio de la autovía, dada la premura de la ejecución del nudo de interconexión de la A-92 con la SE-40, y que las instalaciones respetan la ordenación establecida por el PERI aprobado.

La ejecución de tales actuaciones motivó que, a instancias de uno de los propietarios del ámbito, se acordase por la Junta de Gobierno Local en sesión de 24 de enero de 2020, aprobar inicialmente el Proyecto de desdelimitación y concreción de obligaciones urbanísticas de la UE 59 “GALLEGO NORTE”. La resolución de dicho procedimiento determinaría la transformación del ámbito en actuación asistemática, “en base a que las infraestructuras generales que afectan al conjunto de los propietarios han quedado resueltas, limitándose las actuaciones pendientes a las directamente vinculadas a cada parcela”, como se señala expresamente en el acuerdo adoptado.

El procedimiento de desdelimitación de la unidad de ejecución para la UE 59 “GALLEGO NORTE” no se ha resuelto, constando alegaciones presentadas en el trámite de información pública.

Consta redactado por la arquitecta municipal Jefa de Servicio con fecha 31 de enero de 2023 un documento denominado Proyecto de delimitación del ámbito de ejecución asistemática ATU-ARI-1 “GALLEGO NORTE”, adaptado al nuevo régimen urbanístico resultante de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía con idéntico objetivo que el procedimiento anterior, esto es, el cambio de modalidad de ejecución del planeamiento, delimitando un ámbito de actuación asistemática.

Consta emitido informe por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de 7 de marzo de 2023 favorable a la adopción de acuerdo de declaración de caducidad del procedimiento de aprobación del Proyecto de desdelimitación y concreción de obligaciones urbanísticas de la UE 59 “GALLEGO NORTE” aprobado inicialmente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de enero de 2020, y de aprobación inicial del Proyecto de delimitación de ámbito de ejecución asistemática en el ATU-ARI-1 “GALLEGO NORTE”.



Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme a las facultades delegadas por resolución nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la caducidad del procedimiento de aprobación del Proyecto de desdelimitación y concreción de obligaciones urbanísticas de la UE 59 "GALLEGO NORTE" aprobado inicialmente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de enero de 2020 (expediente 6551/2019) y, en consecuencia, proceder al archivo del expediente.

Segundo.- Aprobar inicialmente el Proyecto de delimitación de ámbito de ejecución asistemática en el ATU-ARI-1 "GALLEGO NORTE", conforme al documento redactado por la arquitecta municipal Jefa de Servicio que consta en el expediente 8292/2022 con código seguro de verificación (CSV) 5WLG5X4WHMGWPW7NHYNF663MF.

Tercero.- Someter el Proyecto de delimitación de ámbito de ejecución asistemática en el ATU-ARI-1 "GALLEGO NORTE" a un trámite de información pública por plazo de 20 días mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal web municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Cuarto.- Notificar este acuerdo a los propietarios de terrenos incluidos en la ATU-ARI-1 Proyecto de delimitación de ámbito de ejecución asistemática en el ATU-ARI-1 "GALLEGO NORTE", para que en un plazo de 20 días puedan examinar el expediente y alegar lo que a su derecho convenga.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

20º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPT. 18757/2022. CONTRATO DE SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DEL CARRIL BICI RIBERA DEL GUADAÍRA, FINANCIADO CON FONDOS DE LA UNIÓN EUROPEA-NEXTGENERATION EU: ADJUDICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las "obras del carril bici Ribera del Guadaíra, Alcalá de Guadaíra", financiado con fondos de la Unión Europea-Nextgeneration EU, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2022, aprobó el expediente de contratación nº 18757/2022, ref. C-2022/063, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las "obras del carril bici Ribera del Guadaíra, Alcalá de Guadaíra", financiado con fondos de la Unión Europea – Nextgeneration EU.

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 14 de noviembre de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 29 de noviembre de 2022.

Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes



licitadores:

LICITADORES	C.I.F./D.N.I.
1.- BAUM LAB S.L.P.	B91774885
2.- BC ESTUDIO BERNAL CELLIER S.L.P.	B91287136
3.- CIVILE ICF S.L.	B90047788

Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 30 de noviembre de 2022:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A de todos los licitadores.

b) Remitir la documentación contenida en el archivo electrónico sobre A, en concreto la "memoria técnica", a la unidad promotora del expediente para su informe y valoración (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos).

Segundo.- Con fecha 1 de febrero de 2023:

a) Tomar conocimiento del informe técnico de fecha 30 de enero de 2023, realizado por el técnico Antonio Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la GMSU, proponiendo al órgano de contratación la exclusión del procedimiento de licitación de CIVILE ICF S.L. al no alcanzar el umbral mínimo de 22,50 puntos y admitiendo las puntuaciones otorgadas en el mismo, y que son las siguientes:

LICITADOR	Relación de la propuesta con el entorno	Ajardinamiento, instalaciones, etc.	Mejor ajuste topográfico	Integración medio ambiental	Accesos y pavimentos ciclo-peatonales	Funcionalidad y seguridad en las circulaciones	Optimización del mayor número de instalaciones	Diseño y/o propuestas de elementos como pavimentos, alumbrado urbano, jardinería, mobiliario urbano, etc.	TOTAL
1.- BAUM LAB S.L.P.	2	3	3	3	3	2	4	3	23
2.- BC ESTUDIO BERNAL CELLIER SLP	3	3	3	3	3	6	6	4	31
3.- CIVILE ICF S.L.	0	0	1	1	1	1	0	2	6

b) Segundo.- Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (proposición referida a los criterios evaluables automáticamente) de los licitadores que siguen en el procedimiento, con el siguiente resultado:

BC ESTUDIO BERNAL CELLIER S.L.P.	
Proposición económica	96.000,00 € IVA excluido 116.160,00 € IVA incluido





Director de los trabajos	Fco. Javier Bernal Serrano	
Título de la obra proyectada y/o dirigida	Promotor de la obra	Presupuesto según proyecto IVA excluido
PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA URBANIZACIÓN DEL SECTOR SUO-DBP-01 "PALMAS ALTAS" EN EL ENTORNO DE LA PARCELA ZE Nº1 (SEVILLA)	LAR ESPAÑA	1.349.426,40€
DIRECCIÓN DE OBRA DE MODIFICACIÓN DE LA URBANIZACIÓN DEL SECTOR SUO-DBP- 01 "PALMAS ALTAS" EN EL ENTORNO DE LA PARCELA ZE Nº1 (SEVILLA)	LAR ESPAÑA	1.349.426,40€
PROYECTO PARA OPTIMIZAR LOS PARAMETROS AMBIENTALES, URBANÍSTICOS, SANITARIOS Y SOCIALES, DENTRO DEL MARCO DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA EN EL ENLAVE SINGULAR DE LA AVDA DEL GRECO. DISTRITO SAN PABLO- SANTA JUSTA (SEVILLA)	EMASESA	3.126.861,37€
DIRECCIÓN DE OBRA PARA OPTIMIZAR LOS PARAMETROS AMBIENTALES, URBANÍSTICOS, SANITARIOS Y SOCIALES, DENTRO DEL MARCO DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA EN EL ENLAVE SINGULAR DE LA AVDA DEL GRECO. DISTRITO SAN PABLO- SANTA JUSTA (SEVILLA)	EMASESA	3.126.861,37€
PROYECTO DEL DESDOBLAMIENTO DE LA CARRETERA SEVILLA-BRENES ENTRE LOS ÁMBITOS DEL API-DMN-05 (HIGUERÓN SUR) Y REMODELACIÓN DE LA INTERSECCIÓN EN ROTONDA EN LA CONEXIÓN CON LA CARRETERA SE-020	EMVISESA	2.365.500,58€
DIRECCIÓN DE OBRA DEL DESDOBLAMIENTO DE LA CARRETERA SEVILLA-BRENES ENTRE LOS ÁMBITOS DEL API-DMN-05 (HIGUERÓN SUR) Y REMODELACIÓN DE LA INTERSECCIÓN EN ROTONDA EN LA CONEXIÓN CON LA CARRETERA SE-020	EMVISESA	2.365.500,58€
PROYECTO DE REMODELACIÓN DE LA TRAVESÍA DE LA C.N.-IV BULEVAR DE BELLAVISTA (FASE 2ª) SEVILLA	GERENCIA DE URBANISMO SEVILLA	6.016.481,86€
DIRECCIÓN DE OBRA DE REMODELACIÓN DE LA TRAVESÍA DE LA C.N.-IV BULEVAR DE BELLAVISTA (FASE 2ª) SEVILLA	GERENCIA DE URBANISMO SEVILLA	6.016.481,86€
PROYECTO DE REGENERACIÓN AMBIENTAL DEL CANAL RANILLA, TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA C/SAN JOSÉ DE PALMETE Y CARRETERA A-8020 (CONEXIÓN SE-30 CON A-92 Y TRATAMIENTO DE ESPACIOS LIBRES COLINDANTES).	GERENCIA DE URBANISMO SEVILLA	2.592.462,46€
DIRECCIÓN DE OBRA DE REGENERACIÓN AMBIENTAL DEL CANAL RANILLA, TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA C/SAN JOSÉ DE PALMETE Y CARRETERA A-8020 (CONEXIÓN SE-30 CON A-92 Y TRATAMIENTO DE ESPACIOS LIBRES COLINDANTES).	GERENCIA DE URBANISMO SEVILLA	2.592.462,46€

BAUM LAB, S.L.P.		
Proposición económica	88.088,00 € IVA excluido 106.586,48 € IVA incluido	
Director de los trabajos	Miguel Ángel Rojas Rodríguez	
Título de la obra proyectada y/o dirigida	Promotor de la obra	Presupuesto según proyecto IVA excluido
01. Redacción de Proyecto de urbanización del ámbito del suelo transitorio 3.UE.16 Alamillos, en Algeciras (Cádiz)	Metrovacesa S.A.	8.024.441,18 €
02. Redacción de proyecto de construcción del Acceso Sur al Sector SUS-DBP-02, Palmas Altas, desde la travesía de Bellavista, Sevilla.	Metrovacesa S.A.	6.794.089,52 €





02.01. Dirección de obras de proyecto de construcción del Acceso Sur al Sector SUS-DBP-02, Palmas Altas, desde la travesía de Bella vista, Sevilla. En ejecución.	Metrovacesa S.A.	1.713.545,72 € (Importe certificado hasta la fecha. Se aporta certificación)
03. Redacción de Proyecto de Urbanización del SUS-DBP-02 "Palmas Altas Sur", Sevilla	Metrovacesa S.A.	21.263.831,58 €
03.01. Dirección de obras del Proyecto de Urbanización del SUS-DBP-02 "Palmas Altas Sur", Sevilla. En Ejecución.	Metrovacesa S.A.	12.271.276,29 €(Importe certificado hasta la fecha. Se aporta certificación)
04. Redacción de Proyecto de Urbanización del SUS-EC-25 Coto San José, Chiclana de la Frontera, Cádiz	Metrovacesa, S.A.	1.533.354,41 €
05. Redacción del proyecto de actualización del proyecto del Sistema General Viario SGV- DBP-02 "Ronda urbana Palmas Altas-El Pítamo. Fase 1 Tramo: Avenida de las Razas- Palmas Altas Sur, Sevilla"	Metrovacesa, S.A.	15.369.601,29 €
05.01. Dirección de obras del Sistema General Viario SGV-DBP-02 "Ronda urbana Palmas Altas-El Pítamo. Fase 1 Tramo: Avenida de las Razas-Palmas Altas Sur, Sevilla". En ejecución.	Metrovacesa, S.A.	1.736.820,81 € (Importe certificado hasta la fecha. Se aporta certificación)
06. Redacción del proyecto de urbanización del sector API-E01-EC "Finca el Cortijuelo", Gines, Sevilla.	SAREB, Roble Real Estate, S.L. y Roalgest, S.L.	1.884.766,64 €
06.01. Dirección de obras de la urbanización del sector API-E01-EC "Finca el Cortijuelo", Gines, Sevilla. En ejecución	SAREB, Roble Real Estate, S.L. y Roalgest, S.L.	764.818,32 € (Importe certificado hasta la fecha. Se aporta certificación)
07. Redacción de Proyecto de Urbanización del Sector "Las Marías" (Sector NO-3), El Puerto de Santa María, Cádiz.	Junta de Compensación "Las Marías"	4.877.730,04 €
08. Redacción de Proyecto de Urbanización del SUS-TA-02 "Albacerrado", Tarifa	Metrovacesa, S.A.	5.429.580,15 €
09. Redacción de proyecto de Urbanización Carretera de Guadajoz, Carmona (Sevilla)	Ayuntamiento de Carmona	882.718,77 €
10. Redacción de Proyecto de Urbanización Alameda en Carretera de Brenes, Carmona (Sevilla) con número de contrato cm 2021-174-144	Ayuntamiento de Carmona	989.127,73 €
11. Redacción del proyecto de Adecuación del Parque sobre el antiguo cauce del río Guadaíra, T.M. de Sevilla	Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	17.495.274,30 €

c) Remitir las citadas ofertas a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) para su informe y valoración.

Tercero.- Con fecha 9 de febrero de 2023:

a) Admitir las puntuaciones otorgadas en el informe de 6 de febrero de 2023, realizado por parte del Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, Sr. Melero Casado:

Licitadores	Proposición económica		Puntuación
-------------	-----------------------	--	------------





		Baja	% de Baja	
BC ESTUDIO BERNAL CELLIER S.L.P.	96.000,00 € IVA excluido 116.160,00 € IVA incluido	10.722,38 €	10,05 %	20,50 puntos
BAUM LAB, S.L.P.	88.088,00 € IVA excluido 106.586,48 € IVA incluido	18.634,38 €	17,46 %	25,00 puntos

Licitadores	obra, proyectada o dirigida, superior a 500.000 €,	Puntuación
BC ESTUDIO BERNAL CELLIER S.L.P.	14 unidades	30,00 puntos
BAUM LAB, S.L.P.	15 unidades	30,00 puntos

Puntuaciones finales				
LICITADOR	SOBRE A	SOBRE B		TOTAL
		Oferta económica honorarios	Experiencia del director/a de los trabajos designado	
1.- BC ESTUDIO BERNAL CELLIER S.L.P.	31	20,50	30,00	81,50
2.- BAUM LAB S.L.P.	23	25,00	30,00	78,00

b) Proponer la adjudicación del contrato de prestación del servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las “obras del carril bici Ribera del Guadaíra, Alcalá de Guadaíra”, financiado con fondos de la Unión Europea – Nextgeneration EU, a BC ESTUDIO BERNAL CELLIER S.L.P., por el precio de 96.000 € IVA excluido (116.160 € IVA incluido).

c) Requerir al citado licitador propuesto adjudicatario para que en el plazo máximo de 7 días hábiles, computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, visto el informe de fiscalización de la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Excluir de la licitación a CIVILE ICF S.L. al no alcanzar el umbral mínimo de 22,50 puntos, exigido en el PCAP.



Tercero.- Adjudicar a BC ESTUDIO BERNAL CELLIER S.L.P. el contrato de de prestación del servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las “obras del carril bici Ribera del Guadaíra, Alcalá de Guadaíra”, financiado con fondos de la Unión Europea – Nextgeneration EU, por un precio de 96.000 € IVA excluido (116.160 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados así como con la oferta presentada.

Cuarto.- Requerir a BC ESTUDIO BERNAL CELLIER S.L.P para la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles, si no se encuentran publicados, los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Sexto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Antonio Matías Melero Casado).

Séptimo.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

21º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPT. 20659/2022. CONTRATO DE SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA COMUNICACIÓN DE EDUSI ALCALÁ 2020, BAJO LA MARCA ALCALÁ FUTURA, RELATIVA A LAS ACCIONES DE COMUNICACIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE NO CONSTITUYEN BUENAS PRÁCTICAS, COFINANCIADA EN UN 80% POR EL FEDER: ADJUDICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de servicio de asistencia técnica a la Comunicación de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado (EDUSI) “Alcalá 2020”, bajo la marca “Alcalá Futura”, relativa a las acciones de comunicación de las actuaciones que no constituyen buenas prácticas, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del Programa Operativo Pluriregional de España FEDER 2014-2020, y **resultando:**



La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2022, aprobó el expediente de contratación nº 20659/2022, ref. 2022/071, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de asistencia técnica a la Comunicación de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado (EDUSI) "Alcalá 2020", bajo la marca "Alcalá Futura", relativa a las acciones de comunicación de las actuaciones que no constituyen buenas prácticas, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del Programa Operativo Pluriregional de España FEDER 2014-2020 (EDUSI_COMOT2-4-6-9C06)

El correspondiente anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 21 de diciembre de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 9 de enero de 2023.

Durante el plazo hábil abierto se presentó una única proposición por parte de:

LICITADORES	C.I.F.
1.- CAFFA4 COMUNICA S.L.U.	B41218959

Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 11 de enero de 2023:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación general) del único licitador presentado, que debía contener la declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.), con el siguiente resultado:

LICITADORES	Contenido archivo electrónico o sobre A (documentación general)
1.- CAFFA4 COMUNICA S.L.U.	Presenta declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del pliego aprobado.

b) Admitir al único licitador presentado.

Segundo.- Con fecha 17 de enero de 2023:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor) del único licitador presentado, comprendiendo, sin perjuicio de lo que al respecto pudiera indicar la unidad encargada de informar dicha documentación (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos), una "Oferta Técnica" acorde con lo exigido en el anexo II, apartado II, del pliego de cláusulas administrativas particulares.

b) Remitir la documentación contenida en el citado archivo electrónico o sobre B a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) para su informe de valoración.

Tercero.- Con fecha 23 de enero de 2023:

a) Dar cuenta del informe técnico de fecha 18 de enero de 2023 elaborado por parte del Coordinador General de Prensa, Sr. García Cordero, se emite informe con el siguiente resultado:





Valoración Ofertas Sobre B - Criterios Subjetivos (Máximo 40 puntos)	
1. Estructura y organización del Plan de Medios (máximo 25 puntos):	
CAFFA4 COMUNICA	
1.1. Estructura y organización general	3
1.2. Contexto de trabajo	1
1.3. Identificación y características de los públicos objetivo	3
1.4. Herramientas y canales de comunicación	3
1.5. Acciones propuestas	12
TOTAL 1.	22
2. Calidad y descripción de los trabajos a realizar y grado de adecuación y detalle de los eventos y trabajos propuestos (máximo 15 puntos).	
CAFFA4 COMUNICA	
2.1. Propuesta de imagen y diseño de acciones.	7
2.2 Acciones originales.	6
TOTAL 2.	13
TOTAL (1. + 2.)	35

b) Admitir las puntuaciones del referido informe.

c) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre C (criterios evaluables automáticamente) del único licitador presentado, con el siguiente resultado:

Elemento de comunicación	Precio máximo unitario IVA incluido	A) Precio unitario ofertado IVA incluido	B) N.º Udes.	Precio total ofertado IVA incluido (A x B)
1.- Compra de espacios en Redes Sociales	288,03 €	262,55 €	5	1.312,75 €
2.- Anuncio en TV Local	2.500,00 €	2.278,85 €	1	2.278,85 €
3.- Anuncio en Prensa Local	3.500,00 €	3.190,40 €	1	3.190,40 €
4.- Anuncio en Prensa Regional	3.500,00 €	3.190,40 €	2	6.380,80 €
5.- Cuña de Radio Local	1.000,00 €	911,55 €	2	1.823,10 €
6.- Cuña de Radio Regional	3.000,00 €	2.734,60 €	3	8.203,80 €
7.- Folleto general de la EDUSI Alcalá de Guadaíra 2020	2.997,54 €	2.732,40 €	1	2.732,40 €
8.- Cartel de obra	853,34 €	777,85 €	9	7.000,65 €
9.- Placa permanente	150,00 €	136,75 €	7	957,25 €
Precio total IVA incluido				33.880,00 €





<i>Acciones (entre paréntesis, n.º previsto en PPT)</i>	<i>N.º de campañas o eventos adicionales (nota: el n.º consignado no comprende las acciones mínimas ya previstas en PPT, solo las adicionales, y su ejecución se efectuará según la descripción correspondiente efectuada en la oferta para las unidades de ejecución preceptivas)</i>		
<i>Campañas de difusión de anuncios en prensa local (1)</i>	5		
<i>Campañas de difusión de anuncios en TV local (1)</i>	5		
<i>Cuña de radio local (2)</i>	5		
<i>Cuña de radio regional (3)</i>	5		

d) Remitir a documentación contenida en el archivo electrónico o sobre C abierto a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) para su informe de valoración.

Cuarto.- Con fecha 3 de febrero de 2023:

a) Dar cuenta del informe técnico de fecha 31 de enero de 2023 elaborado por parte del Coordinador General de Prensa, Sr. García Cordero, se emite informe con el siguiente resultado:

Criterio 1: Aumento del número de unidades de elementos de comunicación:

Acciones	Puntuación por campañas o eventos adicionales
	CAFFA4 COMUNICACIÓN, S.L.U.
Campañas de difusión de anuncios en prensa local	2,5
Campañas de difusión de anuncios en TV local	2,5
Eventos en la calle con la ciudadanía	2,2
Microvídeos para redes sociales	2,5
Puntuación Total	10

Criterio 2: Oferta económica:

	Licitadores	Oferta económica	% Baja	Puntuación
	CAFFA4 COMUNICA, S.L.U.	33.880,00 €	8,845%	50,00

b) Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe.

c) Sumadas las puntuaciones obtenidas en los archivos electrónicos o sobres B (juicio de valor) y C (criterios automáticos), conceder las siguientes puntuaciones finales:



Licitadores	Puntuación Sobre B	Puntuación Sobre C Criterio 1	Puntuación Sobre C Criterio 2	Puntuación Total
CAFFA4 COMUNICA, S.L.U.	35,00	10,00	50,00	95,00

d) Proponer la adjudicación del contrato de prestación del servicio de asistencia técnica a la comunicación de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado (EDUSI) “Alcalá de Guadaíra 2020”, bajo la marca “Alcalá Futura”, relativa a las acciones de comunicación de las actuaciones que no constituyen buenas prácticas, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del programa operativo plurirregional de España FEDER 2014-2020. (EDUSI_COMOT2-4-6-9C06), a CAFFA4 COMUNICA S.L.U., por el precio de 28.000,00 € IVA excluido (33.880,00 € IVA incluido), con arreglo al siguiente detalle:

Elemento de comunicación	Precio máximo unitario IVA incluido	A) Precio unitario ofertado IVA incluido	B) N.º Udes.	Precio total ofertado IVA incluido (A x B)
1.- Compra de espacios en Redes Sociales	288,03 €	262,55 €	5	1.312,75 €
2.- Anuncio en TV Local	2.500,00 €	2.278,85 €	1	2.278,85 €
3.- Anuncio en Prensa Local	3.500,00 €	3.190,40 €	1	3.190,40 €
4.- Anuncio en Prensa Regional	3.500,00 €	3.190,40 €	2	6.380,80 €
5.- Cuña de Radio Local	1.000,00 €	911,55 €	2	1.823,10 €
6.- Cuña de Radio Regional	3.000,00 €	2.734,60 €	3	8.203,80 €
7.- Folleto general EDUSI Alcalá Guadaíra 2020	2.997,54 €	2.732,40 €	1	2.732,40 €
8.- Cartel de obra	853,34 €	777,85 €	9	7.000,65 €
9.- Placa permanente	150,00 €	136,75 €	7	957,25 €
Precio total IVA incluido				33.880,00 €
Acciones (entre paréntesis, n.º previsto en PPT)		N.º de campañas o eventos adicionales a ejecutar sin contrapartida municipal		
Campañas de difusión de anuncios en prensa local (1)		5		
Campañas de difusión de anuncios en TV local (1)		5		
Cuña de radio local (2)		5		
Cuña de radio regional (3)		5		

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, visto el informe de fiscalización de la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las





Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Adjudicar a CAFFA4 COMUNICA S.L.U., el contrato de prestación del servicio de asistencia técnica a la comunicación de la estrategia de desarrollo urbano sostenible integrado (EDUSI) “Alcalá de Guadaíra 2020”, bajo la marca “Alcalá Futura”, relativa a las acciones de comunicación de las actuaciones que no constituyen buenas prácticas, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del programa operativo plurirregional de España FEDER 2014-2020. (EDUSI_COMOT2-4-6-9C06), a CAFFA4 COMUNICA S.L.U., por el precio de 28.000,00 € IVA excluido (33.880,00 € IVA incluido).

Tercero.- Requerir a CAFFA4 COMUNICA S.L.U para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Francisco García Cordero, Técnico del Gabinete de Comunicación)

Quinto.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

22º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 4431/2022. 10ª CERTIFICACIÓN EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE OBRAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE REMODELACIÓN DE LA C/ NTRA. SRA. DEL ÁGUILA ENTRE PLAZA DEL DUQUE Y C/ JUAN ABAD, Y ACCESO Y PUESTA EN VALOR DEL MOLINO DE LA MINA, (FEDER EN EL MARCO DE LA ESTRATEGÍA DUSI ALCALÁ DE GUADAÍRA-2020): APROBACIÓN.-
Examinado el expediente que se tramita para aprobar la 10ª Certificación en ejecución de contrato de obras contenidas en el proyecto de remodelación de la calle Ntra. Sra. del Águila entre plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, (FEDER en el marco de la Estrategía DUSI Alcalá de Guadaíra-2020), y **resultando:**

Vista la 10ª certificación de ejecución del contrato de las obras contenidas en el proyecto de remodelación de la calle Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina (FEDER en el marco de la Estrategía





DUSI Alcalá de Guadaíra-2020), (Expte. Ejec. 4431/2022. Expte Original 13069/2021), que fueron adjudicadas a la empresa MARTÍN CASILLAS, S.L.U, con CIF B41014028, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de enero de 2022, cuya certificación debidamente suscrita y cumplimentada por la dirección facultativa, con el conforme de este Ayuntamiento y del contratista se eleva a la cantidad de 378.955,83 €, según relación valorada que se acompaña, previa fiscalización de la citada certificación por la Intervención Municipal de Fondos, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la referida certificación con cargo al vigente presupuesto municipal por importe de 378.955,83 € (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS).

Segundo.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención de Fondos, Tesorería Municipales, y a la Oficina de Gestión de Fondos Europeos.

Tercero.- Notificar este acuerdo a MARTÍN CASILLAS, S.L.U, en la siguiente dirección electrónica: licitaciones@martincasillas.com.

23º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 21645/2022. CONTRATO DE SUMINISTRO, EN 5 LOTES, DE DIVERSOS MATERIALES Y ÚTILES PARA EL DESARROLLO DE LA LÍNEA Nº 5 MEJORAS DE ESPACIOS PRODUCTIVOS Y DE FORMACIÓN CON MAYORES DE 45 AÑOS Y DIFICULTAD DE INSERCIÓN, INCLUIDAS EN EL PLAN EXTRAORDINARIO DE MEJORA Y CONSOLIDACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ESPACIOS PÚBLICOS DE LAS ZONAS COMERCIALES (PLAN CONTIGO):

ADJUDICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de suministro, en 5 lotes, de diversos materiales y útiles para el desarrollo de la línea nº 5 “Mejoras de espacios productivos y de formación con mayores de 45 años y dificultad de inserción (y otros colectivos)” incluidas en el proyecto “Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales de Alcalá de Guadaíra” (Plan Contigo), y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2022 aprobó el expediente de contratación nº 21645/2022, ref. C-2022/075, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado, el contrato de suministro, en 5 lotes, de diversos materiales y útiles para el desarrollo de la línea n.º 5 “Mejoras de espacios productivos y de formación con mayores de 45 años y dificultad de inserción (y otros colectivos)” incluidas en el proyecto “Plan Extraordinario de mejora y consolidación de las vías públicas y espacios públicos de las zonas comerciales de Alcalá de Guadaíra” (Plan Contigo).

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 21 de diciembre de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 9 de enero de 2023. Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF	LOTES
1.- COMERCIAL J. BARRAGAN S.L.U.	B41924622	1





2.- DIS RIVAS S.L.	B36724128	2
3.- FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.	B91229591	1-2-3
4.- GESTIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS SANITARIOS S.L.	B41620113	2
5.- HIJOS DE LUIS GANDUL JIMÉNEZ S.L.	B41511676	4
6.- KOPREX RECYCLING TECHNOLOGY S.L.	B88221403	5
7.- DISGRACAR SOLUCIONES S.L.	B90378720	2
8.- RELUX SUMINISTROS PARA LA CONSTRUCCIÓN	B04931358	5
9.- SENEGAR S.L.	B92603596	2
10.- TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	B41883976	1-2
11.- TOTCARRER S.L.	B64956030	5

Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 11 de enero de 2023:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre único de todos los licitadores, con el siguiente resultado:

LICITADORES	Proposición económica	Anexo precios unitarios	Documentación acreditativa disponible durante la ejecución del contrato del inmueble comprometido y distancia a Casa Consistorial	Declaración responsable
1.- COMERCIAL J. BARRAGAN S.L.U.	LOTE 1 - 41.646,91 € IVA excluido 50.392,76 € IVA incluido	SI	SI	SI
2.- DIS RIVAS S.L.	LOTE 2 10.388,21 € IVA excluido 12.569,73 € IVA incluido	SI	SI	SI
3.- FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.	LOTE 1 35.471,12 € IVA excluido 42.920,06 € IVA incluido	SI	SI	SI
	LOTE 2 11.388,47 € IVA excluido 13.780,05 € IVA incluido			
	LOTE 3 5.566,06 € IVA excluido 6.734,93 € IVA incluido			
4.- GESTIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS SANITARIOS S.L.	LOTE 2 9.969,40 € IVA excluido 12.062,97 € IVA incluido	SI	SI	SI





5.- HIJOS DE LUIS GANDUL JIMÉNEZ S.L.	LOTE 4 13.170,31 € IVA excluido 15.936,07 € IVA incluido	SI	SI	SI
6.- KOPREX RECYCLING TECHNOLOGY S.L.	LOTE 5 8.512,20 € IVA excluido 10.299,76 € IVA incluido	SI	NO	SI *
7.- PLAZA CORAZÓN DISGRACAR SOLUCIONES S.L.	LOTE 2 12.094,73 € IVA excluido 14.634,62 € IVA incluido	SI	SI	SI
8.- RELUX SUMINISTROS PARA LA CONSTRUCCIÓN	LOTE 5 10.881,00 € IVA excluido 13.166,01 € IVA incluido	SI	NO	SI
9.- SENEGAR S.L.	LOTE 2 11.594,86 € IVA excluido 14.029,79 € IVA incluido	SI	SI	SI
10.- TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	LOTE 1 40.035,86 € IVA excluido 48.443,39 € IVA incluido	SI	SI	SI
	LOTE 2 10.529,52 € IVA excluido 12.740,72 € IVA incluido			
11.- TOTCARRER S.L.	LOTE 5 6.120 € IVA excluido 7.405,20 € IVA incluido	SI	NO	SI

(* La empresa KOPREX RECYCLING TECHNOLOGY S.L. en su declaración responsable informa la integración de su solvencia con la de otra empresa (EL SABIO BRICOLAJE HOGAR Y CAMPO, S.A.), y presenta escrito de conformidad de la empresa prestadora de la solvencia económica, financiera, técnica y profesional

b) La admisión de todos los licitadores presentados.

c) La remisión de la documentación presentada en el archivo electrónico o sobre único, "proposición", a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) para su informe y valoración.

Segundo.- Con fecha 9 de febrero de 2023:

a) Dar cuenta del informe de fecha 24 de enero de 2023 emitido por parte del Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, Sr. Melero Casado, del que se desprende que en dos lotes hay bajas presuntamente desproporcionadas o anormales:

N.º lote	Empresas afectadas
1	FERRETERÍA DEL GUADAÍRA SL
5	TOTCARRER SL y KOPREX RECYCLING TECHNOLOGY S.L.

b) Tomar conocimiento:





- De que desde el Servicio de Contratación se efectúan los correspondientes requerimientos de viabilidad de la ofertas a las tres empresas afectadas, otorgándoseles para ello un plazo de 5 días hábiles. Dentro de dicho plazo, las empresas FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L (lote 1) y TOTCARRER S.L (lote 5), presentan la documentación solicitada, al contrario que la entidad KOPREX RECYCLING TECHNOLOGY S.L., que no presenta documentación alguna.
- De la salvedad de que se aprecian diversos errores materiales en el contenido del citado primer informe, tanto al transcribir el importe de las ofertas de varios de los licitadores (Hijos de Luis Gandul Jiménez SL, al lote 4; y Senegar SL, al lote 2) como al omitir la oferta de uno de ellos a un determinado lote (Todo Campo del Sur SLU, en el lote 2), errores que no afectan a la consideración de las ofertas que incurren en la presunción de anormalidad anteriormente reseñadas,.
- De que con fecha 1 de febrero de 2023, por parte del Servicio de Contratación se remite a la unidad promotora la documentación justificativa de la viabilidad de las ofertas presentada por las empresas FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L (lote 1) y TOTCARRER S.L (lote 5), solicitando informe de su valoración.
- De que con fecha 7 de febrero, se emite un segundo informe técnico por parte del Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, Sr. Melero Casado, del que se desprende que la justificación presentada por FERRETERIA DEL GUADAIRA S.L. y TOTCARRER S.L. es correcta, estimando viables las correspondientes ofertas, y, de que, dado que la tercera empresa afectada (KOPREX RECYCLING TECHNOLOGY S.L.) no ha presentado documentación alguna, no puede entenderse justificada la viabilidad de su oferta.
- Del contenido de los dos informes emitidos, sin perjuicio de que el primero de ellos contuviera los errores materiales aludidos que habrían de ser subsanados en un informe refundido a emitir por la unidad promotora del expediente, errores que no afectan a sus conclusiones, y de que de los mismos se desprenden las siguientes puntuaciones:

LICITADORES		a) Oferta económica	b) Proximidad al municipio	Total
Lote 1	FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.	90,00 puntos	8 puntos	98,00
	TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	81,90 puntos	0 puntos	81,90
	COMERCIAL J. BARRAGAN S.L.U.	75,18 puntos	0 puntos	75,18
Lote 2	GESTIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS SANITARIOS SL	90,00 puntos	6 puntos	96,00
	FERRETERIA DEL GUADAÍRA S.L.	82,34 puntos	8 puntos	90,34
	DIS RIVAS S.L.	89,33 puntos	0 puntos	89,33
	TODO CAMPO DEL SUR S.L.U.	88,81 puntos	0 puntos	88,81
	SENEGAR S.L.	79,95 puntos	0 puntos	79,95
	DISGRACAR SOLUCIONES S.L.	72,81 puntos	0 puntos	72,81
Lote 3	FERRETERÍA DEL GUADAIRA S.L.	90,00 puntos	8 puntos	98 ,00





	Lote 4 HIJOS DE LUIS GANDUL JIMÉNEZ S.L.	90,00 puntos	8 puntos	98 ,00
Lote 5	TOTCARRER S.L.	90,00 puntos	0 puntos	90,00
	RELUX SUMINISTROS PARA LA CONSTRUCCIÓN	60,24 puntos	0 puntos	60,24
	KOPREX RECYCLING TECHNOLOGY S.L.	Excluida	Excluida	Excluida

c) Proponer al órgano de contratación: 1º) la exclusión del procedimiento de licitación, concretamente de su lote 5, del licitador KOPREX RECYCLING TECHNOLOGY S.L., por no presentar la justificación oportuna de su oferta incurso inicialmente en presunción de anormalidad; y 2º) la adjudicación de los distintos lotes del contrato de referencia a los siguientes licitadores, a quienes habría de requerírseles la aportación de la documentación establecida en la cláusula 14.2 del PCAP en el plazo máximo de 7 días hábiles:

LOTES	ADJUDICATARIO	Importe IVA excluido	Importe IVA incluido
Lote 1. material de ferretería	FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.	35.471,12 €	42.920,06 €
Lote 2. material de limpieza	GESTIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS SANITARIOS S.L.	9.969,40 €	12.062,97 €
Lote 3. material de herrería	FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.	5.566,06 €	6.734,93 €
Lote 4. material de obras	HIJOS DE LUIS GANDUL JIMÉNEZ S.L	13.170,31 €	15.936,07 €
Lote 5. vallas	TOTCARRER S.L.	6.120,00 €	7.405,20 €

Los licitadores propuestos como adjudicatarios, previo requerimiento efectuado al efecto, han acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, visto el informe de fiscalización de la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Excluir del procedimiento de licitación, concretamente de su lote 5, al licitador KOPREX RECYCLING TECHNOLOGY S.L., por no presentar la justificación oportuna de su oferta incurso inicialmente en presunción de anormalidad.

Tercero.- Adjudicar los distintos lotes del contrato a los siguientes licitadores:

LOTES	ADJUDICATARIO	Importe IVA excluido	Importe IVA incluido
Lote 1. material de ferretería	FERRETERÍA DEL GUADAÍRA S.L.	35.471,12 €	42.920,06 €





Lote 2. material de limpieza	GESTIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS SANITARIOS S.L.	9.969,40 €	12.062,97 €
Lote 3. material de herrería	FERRETERIA DEL GUADAÍRA S.L.	5.566,06 €	6.734,93 €
Lote 4. material de obras	HIJOS DE LUIS GANDUL JIMÉNEZ S.L	13.170,31 €	15.936,07 €
Lote 5. vallas,	TOTCARRER S.L.	6.120,00 €	7.405,20 €

Cuarto.- Requerir a los licitadores citados en el apartado anterior para la firma electrónica de los correspondientes contratos, que deberá producirse en el plazo de 5 días naturales posterior a que transcurra un primer plazo de 15 días hábiles desde la notificación del presente acuerdo.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a todos los licitadores, con indicación de que frente al mismo podrá interponerse recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días hábiles computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles, si no se encuentran publicados, los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Sexto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos).

Séptimo.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

24º HACIENDA/OFICINA DE PRESUPUESTOS/EXPTE. 4118/2023. PLAN PRESUPUESTARIO PARA EL PERIODO 2024-2026 Y EL LÍMITE DE GASTO NO FINANCIERO: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el Plan Presupuestario para el periodo 2024-2026 y el Límite de Gasto no Financiero, y **resultando:**

ANTECEDENTES

La Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad





Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece en el artículo 6 la obligación de remitir antes del quince de marzo de cada año, de acuerdo con la información sobre el objetivo de estabilidad presupuestaria y de deuda pública que previamente suministre el Estado, los planes presupuestarios a medio plazo, recogidos en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012, en los que se enmarcará la elaboración de los presupuestos anuales de las entidades locales y a través de los cuales se garantizará una programación coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de conformidad con la regla de gasto.

Una vez elaborado el Plan Presupuestario a medio plazo para el periodo 2024-2026 y los escenarios de Límites de Gasto no Financiero para el mismo periodo, esta Oficina de Presupuestos tiene a bien elevar la siguiente PROPOSTA DE ACUERDO a la Junta de Gobierno Local:

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, por el que se aprueba el Plan Presupuestario para el periodo 2024-2026 y los Límites de Gasto no Financiero, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece en el artículo 6 la obligación de remitir antes del quince de marzo de cada año, de acuerdo con la información sobre el objetivo de estabilidad presupuestaria y de deuda pública que previamente suministre el Estado, los Planes Presupuestarios a medio plazo, recogidos en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012, en los que se enmarcará la elaboración de los presupuestos anuales de las Entidades Locales y a través de los cuales se garantizará una programación coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de conformidad con la regla de gasto.

De acuerdo con el artículo 15.5 de la citada Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria, le corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad elaborar periódicamente un informe de situación de la economía española. Dicho informe contendrá, entre otras informaciones, la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, que limitará la variación del gasto de las Administraciones Públicas.

En el contexto europeo, la Comisión Europea (CE) y el Consejo Europeo acordaron la extensión de la cláusula general de salvaguarda existente en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC) hasta 2023. La CE comunicó, el pasado 23 de mayo, la extensión de la cláusula de salvaguarda del PEC para el año 2023, que fue aprobada por el Consejo el 17 de junio. El aumento de la incertidumbre, los fuertes riesgos a la baja para las perspectivas económicas, las subidas sin precedentes de los precios de la energía y las continuas perturbaciones de las cadenas de suministro justifican esta extensión. El 2023 va a ser el cuarto año consecutivo en que se encuentra activada esta cláusula general de salvaguarda. Se activó para los años 2020 y 2021, y se mantuvo para el año 2022, ante la gravedad de la recesión económica en el conjunto de la Unión Europea y el área del euro causada por la pandemia. Esta activación no implica la suspensión de los procedimientos del PEC, pero permite a los Estados miembros flexibilizar la respuesta de la política fiscal para hacer frente a los retos, primero de la pandemia y ahora de la crisis energética y de la incertidumbre por la guerra de Ucrania. Aún está pendiente de definir el marco de supervisión fiscal europeo que prevalecerá cuando se desactive la cláusula general de salvaguarda previsiblemente en el año 2024, cuyo proceso de revisión se retomó a finales del año pasado y todavía se está



debatiendo.

En el ámbito nacional, el Gobierno solicitó al Congreso de los Diputados mantener activada la cláusula de escape prevista en el artículo 11.3 de la LOEPSF. El Consejo de Ministros de 26 de julio de 2022 solicitó el mantenimiento de la cláusula de escape en 2023, en línea con la decisión de la CE de mantener la cláusula de salvaguarda del Pacto de Estabilidad y Crecimiento también para 2023, lo que permite dotar a los países de mayor flexibilidad para afrontar la crisis derivada de la invasión de Ucrania. Esta es la tercera vez que el Gobierno solicita al Congreso que se pronuncie sobre la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 11.3 de la LOEPSF. Previamente, el Consejo de Ministros de 6 de octubre de 2020 había solicitado la activación de la cláusula de escape para 2020 y 2021 como consecuencia de la situación de emergencia extraordinaria derivada de la pandemia que, previo informe de la AIReF, fue aprobada por el Congreso el 20 de octubre de 2020. Al año siguiente, el Consejo de Ministros del 27 de julio de 2021 acordó el mantenimiento de la cláusula de escape para 2022 que también fue ratificado por el Congreso el 13 de septiembre de 2021, previo informe de la AIReF. La activación y mantenimiento de esta cláusula de escape ha supuesto la suspensión de las reglas fiscales en 2020, 2021 y 2022.

El Consejo de Ministros celebrado el 11 de febrero de 2020 aprueba los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el periodo 2020-2023. Estos objetivos fueron aprobados por las Cortes Generales, culminando el trámite parlamentario después de que el Congreso de los Diputados avale la propuesta del Ministerio de Hacienda el 27 de febrero de 2020, y el Senado el 4 de marzo de 2020, incrementándose la tasa de referencia nominal a efectos de cumplimiento de la regla de gasto. Así se fijan los nuevos objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de administraciones públicas y de cada uno de sus subsectores para el periodo 2021-2023 y el límite de gasto no financiero del presupuesto del estado para 2021. La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece que para la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria se tendrá en cuenta la regla de gasto, según la cual la variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, salvo cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes o disminuciones de la recaudación, estimándose para el periodo 2021-2023 como límites el 3,0, 3,2 y 3,3 respectivamente.

Para evitar que el automatismo de las reglas fiscales europeas empeorase aún más la grave situación económica vigente, el 20 de marzo de 2020 la Comisión adoptó una Comunicación para activar la cláusula general de salvaguarda del Pacto de Estabilidad y Crecimiento. El 23 de marzo de 2020 los ministros de Finanzas de los Estados miembros manifestaron su acuerdo con la valoración de la Comisión. Su activación permite una desviación temporal respecto de la trayectoria de ajuste hacia el objetivo presupuestario a medio plazo de cada Estado miembro, siempre que dicha desviación no ponga en peligro la sostenibilidad presupuestaria. El 17 de septiembre de 2020, en su Estrategia Anual de Crecimiento Sostenible y en coherencia con todo lo anterior, la Comisión anunció que la cláusula general de salvaguarda seguiría en vigor en 2021. Más recientemente, en su Comunicación de 3 de marzo de 2021, la Comisión se volvió a pronunciar sobre la cláusula de salvaguarda, esta vez de cara a 2022. Si en anteriores ocasiones la Comisión se había basado en la situación fáctica de una pandemia sobrevenida, esta vez basó su decisión sobre la desactivación o el mantenimiento de la cláusula de salvaguarda en un criterio cuantitativo: la cláusula debería mantenerse activa hasta que los Estados miembros recuperasen su nivel de PIB real prepandemia. Así se confirmó en otra Comunicación posterior, del 2 de junio del presente año, donde la Comisión consideró que se cumplían las condiciones para mantener en





vigor la cláusula general de salvaguarda en 2022 y desactivarla en 2023. El grado de incertidumbre es tan elevado que incluso para 2023, con las reglas fiscales ya en vigor, la Comisión apuesta por tener en cuenta las situaciones específicas de cada país en la formulación de futuras orientaciones. La Comisión sigue reconociendo el elevado nivel de incertidumbre existente, y por ello reitera en la mencionada Comunicación del 2 de junio la conveniencia de no marcar ningún objetivo cuantitativo antes de 2023. Así, continuando la línea que mantiene la Unión Europea, España debe activar nuevamente en 2022 la cláusula prevista en nuestro ordenamiento jurídico que permite una suspensión temporal de las reglas fiscales, tal y como se hizo en 2021. El Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de julio de 2021, acuerda mantener la suspensión del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2021-2023 para su remisión a las Cortes Generales. El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 13 de septiembre de 2021, debate la Comunicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2021, por el que se solicita del Congreso de los Diputados la apreciación de que España está sufriendo una pandemia, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria, a los efectos previstos en los artículos 135.4 de la Constitución y 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 318, de 6 de septiembre de 2021, habiendo procedido a dicha apreciación por mayoría absoluta. El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 29 de septiembre de 2022 debate la comunicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de julio de 2022, por el que se solicita del Congreso de los Diputados la apreciación de que España está sufriendo las consecuencias del estallido de la guerra en Europa y de una crisis energética sin precedentes, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria, a los efectos previstos en el artículo 135.4 de la Constitución y 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 496, de 12 de septiembre de 2022, habiendo procedido a dicha apreciación por mayoría absoluta «BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 506, de 29 de septiembre de 2022.

En todo caso, el Gobierno mantiene su firme compromiso con la estabilidad presupuestaria, por lo que considera conveniente marcar, motu proprio, unas tasas de referencia, como ya hizo para los años 2020 y 2021. De esta manera, el Gobierno incluyó en la Actualización del Programa de Estabilidad 2021-2024 unas tasas de referencia orientativas. Para 2022 se prevé una tasa de referencia del 5,0% en términos de contabilidad nacional para el conjunto de las Administraciones Públicas. Para 2023 se prevé una tasa de referencia del 3,9% en términos de contabilidad nacional para el conjunto de las Administraciones Públicas (la previsión del Gobierno es que el déficit del conjunto de las Administraciones Públicas se sitúe en 2023 en el 3,9% del PIB, frente al 5% de 2022).

El artículo 135.4 de la constitución establece:

“4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.”

El artículo 11.3 de la ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, establece:





“3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo.

A los efectos anteriores la recesión económica grave se define de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea. En cualquier caso, será necesario que se dé una tasa de crecimiento real anual negativa del Producto Interior Bruto, según las cuentas anuales de la contabilidad nacional.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.”

La suspensión de las reglas fiscales no supone que desaparezca la responsabilidad fiscal.

La obligación de remisión de la información conforme al artículo 5 de la Orden HAP/2105/2012, debe efectuarse por medios electrónicos y mediante firma electrónica avanzada a través del sistema que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP) habilite al efecto y mediante modelos normalizados habilitados al efecto, autorizándose el envío hasta el 15 de marzo para el cumplimiento de la citada obligación con referencia al período 2024-2026.

El Plan Presupuestario abarca un periodo de tres años conteniendo entre otros parámetros: a) Los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y regla de gasto, b) las proyecciones de las principales partidas de ingresos y gastos, teniendo en cuenta tanto su evolución tendencial, es decir, basada en políticas no sujetas a modificaciones, como el impacto de las medidas previstas para el periodo considerado, c) Los principales supuestos en los que se basan dichas proyecciones de ingresos y gastos y d) Una evaluación de cómo las medidas previstas pueden afectar a la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas. Toda modificación posterior del Plan Presupuestario a medio plazo o desviación respecto al mismo deberá ser explicada en los términos del artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Igualmente procede conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, aprobar un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de los Presupuestos.

Por lo tanto, debiendo las Administraciones Públicas elaborar un Plan Presupuestario a medio plazo para el periodo 2024-2026 garantizando una programación presupuestaria coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, y debiendo aprobar igualmente las Corporaciones Locales el Límite de Gasto no Financiero, en virtud de lo preceptuado en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y remitirlo al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por medios electrónicos y mediante firma electrónica a través del sistema habilitado al efecto.

En consecuencia con lo anterior, en virtud de las atribuciones que ostenta el Alcalde de conformidad con el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de





Régimen Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el PLAN PRESUPUESTARIO PARA EL PERIODO 2024-2026, y el Límite de Gasto no Financiero, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en los términos cuyo texto consta en el expediente de su razón diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) que se indica, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es> CSV: 96644NJYLJCKZ3Q3ENP2YP9WH.

Segundo.- Remitir la información sobre el Plan Presupuestario a medio plazo para el periodo 2024-2026 al Ministerio de Hacienda por medios electrónicos a través del sistema que se habilite al efecto.

Tercero.- Someter a la consideración del Pleno de la Corporación en la primera sesión que se celebre.

25º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 3875/2023. CONTRATO DE SUMINISTRO DE CHALECOS ANTIBALAS PARA LA POLICÍA LOCAL: DEVOLUCIÓN DE FIANZA COMPLEMENTARIA.- Examinado el expediente que se tramita sobre devolución de fianza complementaria del contrato de suministro de chalecos antibalas para la Policía Local, y **resultando:**

1º.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicada a Saborit International S.L., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 15 de noviembre de 2019, la contratación de la prestación del “Suministro de chalecos antibalas para la policía local” (expte. 1238/2019 – ref. C-2019/001). Con fecha 2 de diciembre de 2019 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º.- El precio del contrato se fijó en 36.363,50 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 31 de octubre de 2019- una garantía definitiva por importe de 1.715,45 €, mediante ingreso en efectivo. Posteriormente y mediante transferencia bancaria de fecha 15 de mayo de 2020 (documento contable n.º 12020000035452), se hace un ingreso de 171,50 € como cantidad complementaria a la citada fianza definitiva exigida para la modificación del contrato primitivo. La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 22 de mayo de 2022.

3º.- Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 15 de septiembre de 2022, por SABORIT INTERNATIONAL S.L., se solicita la devolución de la garantía definitiva (Expte. nº 17613/2022), y por el responsable de la ejecución del contrato, Gabriel Solano Manchego, con fecha 20 de enero de 2023 se emite informe favorable a dicha devolución. La Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 10 de febrero de 2023 autoriza la garantía definitiva inicialmente depositada por importe de 1.715,45 €.

4º.- El día 1 de marzo de 2023, la entidad SABORIT INTERNATIONAL, S.L. solicita la devolución de la garantía complementaria depositada por la modificación del contrato suministro de chalecos, por importe de 171,50€ (expte. 3875/2023), y con fecha 7 de marzo de 2023 se emite informe favorable a dicha devolución

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas





por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por SABORIT INTERNATIONAL, S.L relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva complementaria (expte. nº 3875/2023), constituida con ocasión de la modificación del referido contrato (expte. nº 1238/2019, ref. C-2019/001, para el suministro de chalecos antibalas para la policía local).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

26º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 3029/2023. CONTRATO DE OBRAS DE MEJORA Y ADECUACIÓN DE DIVERSAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA CIUDAD (2 LOTES) INCLUIDAS DENTRO DEL PLAN PROVINCIAL DE INVERSIONES FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES 2019-SUPERA VII. LOTE II: DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita sobre devolución de fianza del contrato de obras de mejora y adecuación de diversas instalaciones de alumbrado público de la ciudad (2 lotes) incluidas dentro del Plan Provincial de Inversiones Financieramente Sostenibles 2019-SUPERA VII. Lote II: Alumbrado Público en barriada San Rafael, calle Dama De Noche, calle Gitanilla, calle Clavellina, calle Begonia y avenida de las Amapolas, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a LP INGCON S.L.U., mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos el día 25 de febrero de 2020, la contratación de la ejecución de las obras de mejora y adecuación de diversas instalaciones de alumbrado público de la ciudad (2 Lotes) incluidas dentro del plan provincial de inversiones financieramente sostenibles 2019-SUPERA VII, concretamente el lote II: Alumbrado público en barriada San Rafael, calle Dama de Noche, calle Gitanilla, calle Clavellina, calle Begonia y Avenida de las Amapolas (Expte.8440/2019 ref. C-2019/025). Con fecha 9 de marzo de 2020 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 52.441,71 € IVA excluido IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 13 de febrero de 2020 - una garantía definitiva por importe de 2.622,08 €, mediante póliza de seguro de caución número 4.230.228 de Atradius Crédito y Caución S.A. de Seguros y Reaseguros (documento contable número 1202000006414). El plazo de garantía del contrato, según consta en el PCAP, es de 24 meses desde la fecha de recepción del contrato . Consta la fecha del acta de recepción del contrato con fecha 1 de septiembre de 2020, finalizando por tanto el día 1 de septiembre de 2022.

Con fecha 31 de octubre de 2022 solicita la entidad contratista la devolución de la garantía definitiva depositada (Expte. 3029/2023).

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 31 de octubre de 2022 , por LP INGCON S.L.U, se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (Expte. nº 3029/2023), y por el responsable de la ejecución del contrato, Juan Bellido Mula, con fecha 2 de marzo de 2023 se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad,



acuerda:

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por LP INGCON S.L.U relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (Expte. n.º 3029/2023), constituida con ocasión de la formalización del lote II (Alumbrado público en barriada San Rafael, calle Dama de Noche, calle Gitanilla, calle Clavellina, calle Begonia y Avenida de las Amapolas) del referido contrato (Expte. Originario 8440/2019 ref. C-2019/025).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

27º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 6987/2019. CONTRATO DE SERVICIO DE GESTIÓN Y VENTA DE LOCALIDADES/TAQUILLA EN ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y ACTIVIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, ASÍ COMO SU PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN: ADJUDICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de servicio de gestión y venta de localidades/taquilla en espectáculos, eventos y actividades del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, así como su promoción y comercialización, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2022, aprobó el expediente 6987/2019, ref. C-2022/055, y la apertura del correspondiente procedimiento abierto de adjudicación, del contrato de servicio de gestión y venta de localidades/taquilla en espectáculos, eventos y actividades del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, así como su promoción y comercialización.

Tras dicho acuerdo, y una vez publicado el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de octubre de 2022 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 14 de octubre de 2022, se observó un error material en el pliego de prescripciones técnicas que motivó, por un lado su corrección en acuerdo de dicha Junta adoptado en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2022, y, por otro, la ampliación del plazo para la presentación de proposiciones en 10 días naturales más.

Los nuevos anuncios de licitación se publicaron en la plataforma de contratación del sector público el día 7 de noviembre de 2022, y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 9 de noviembre de 2022, finalizando el nuevo plazo para la presentación de ofertas el 21 de noviembre de 2022.

Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF
1.- BACANTI INVERSIONES Y SERVICIOS S.L.	B62063608
2.- COPERNIC TECHNOLOGIES S.L.	B67073130
3.- GIGLON S.L.	B86410198
4.- IMPRONTA SOLUCIONES S.L.	B84092196
5.- INVERXIAL GROUP S.L.	B76135284





6.- KOOBINEVENT S.L.	B55075022
7.- MANANTIAL DE IDEAS S.L.	B26450932
8.- MICROLIBRE PRODUCCIONES S.L.	B91943316
9.- NAZARÍES INFORMATION TECHNOLOGIES S.L.	B18912659

Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 22 de noviembre de 2022:

- a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A de todos los licitadores.
- b) Admitir a todos los licitadores presentados una vez analizada la documentación general aportada por los mismos.
- c) Convocar nueva sesión para proceder a la apertura del sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor).

Segundo.- Con fecha 24 de noviembre de 2022:

- a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor), comprobándose que todos los licitadores admitidos presentaban la correspondiente oferta técnica evaluable mediante juicio de valor.
- b) Remitir la documentación técnica presentada en el archivo electrónico o sobre B a la Delegación de Fiestas Mayores, Cultura y Auditorio (Tesorería Municipal) para su informe y valoración.

Tercero.- Con fecha 19 de diciembre de 2022:

a) Dar cuenta de la nota interior emitida por la Tesorera Municipal, responsable municipal del control de la ejecución del contrato, de fecha 12 de diciembre de 2022, con el siguiente resultado:

- Proponer la exclusión de BACANTI INVERSIONES Y SERVICIOS S.L., GIGLON S.L., KOOBINEVENT S.L. y MICROLIBRE PRODUCCIONES S.L. por incumplimiento de las cláusulas establecidas en el pliego de condiciones técnicas.
- Citar a COPERNIC TECHNOLOGIES S.L., IMPRONTA SOLUCIONES S.L., INVERXIAL GROUP S.L., MANANTIAL DE IDEAS S.L. y NAZARÍES INFORMATION TECHNOLOGIES S.L. para que comparezcan en la Casa Consistorial a efectuar una demostración práctica de sus respectivas aplicaciones ofertadas, en los horarios anteriormente indicados y con arreglo a las condiciones y duración máxima establecida en los pliegos aprobados.

b) Dar cuenta a la Delegación Municipal de Cultura para la designación de dos técnicos destinados a la Casa de la Cultura y Auditorio Municipal a fin de que asistan a las demostraciones prácticas indicadas.

c) Requerir informe técnico respecto de los indicados sobres B, y una vez emitido el mismo, proceder a la convocatoria de la mesa para conocimiento del resultado obtenido por las distintas empresas en la valoración del sobre B, y en su caso, proceder a la apertura del sobre C.

Cuarto.- Con fecha 1 de febrero de 2022:



a) Dar cuenta de que, habiendo la empresa KOOBINEVENT S.L. interpuesto recurso administrativo de alzada frente al indicado acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación antes referido, la Junta de Gobierno Local, en su sesión celebrada 13 de enero de 2023, aceptó las consideraciones expuestas en el mismo, y, en consecuencia, rectificó la decisión de la mesa de contratación de excluir a dicha entidad del procedimiento, admitiendo su oferta y señalando el día 20 de enero de 2023 a las 12 horas a fin de que compareciera a los efectos de proceder a la demostración práctica de la aplicación ofertada por la citada entidad.

b) Dar cuenta de un informe técnico realizado con fecha 26 de enero de 2023 por parte de la Tesorera Municipal, Sra. Otero Candelera, del que se desprendían diversos errores materiales en la suma de las puntuaciones asignadas, por lo que, dado que los errores materiales advertidos podían tener su origen tanto en las puntuaciones parciales de los licitadores afectados como en las totales, y antes de proceder a la apertura del sobre conteniendo las ofertas evaluables automáticamente, solicitar de la misma la emisión de un nuevo informe corrigiendo, en un sentido o en otro, los errores detectados, suspendiendo entre tanto la valoración de las ofertas evaluables mediante juicio de valor y la apertura del archivo electrónico o sobre C (criterios evaluables automáticamente) de los licitadores que siguen en el procedimiento.

Quinto.- Con fecha 9 de febrero de 2022:

a) Dar cuenta del informe técnico realizado con fecha 2 de febrero de 2023 por parte de la Tesorera Municipal, Sra. Otero Candelera, del que se desprenden las siguientes puntuaciones:

1.- COPERNIC TECHNOLOGIES S.L.	PUNTUACIÓN
CREACIÓN DE UN ESPECTÁCULO	2,50 puntos
VENTA DE UNA LOCALIDAD EN INTERNET, MEDIANTE UN ORDENADOR Y MEDIANTE UN DISPOSITIVO MÓVIL IOS Y ANDROID	0,00 puntos
DEVOLUCIÓN DE UNA LOCALIDAD	0,00 puntos
CONTROL DE ACCESOS	2,00 puntos
RM: HERRAMIENTA DE GESTIÓN DE CLIENTES	2,00 puntos
BUSINESS INTELLIGENCE INTEGRADO	2,00 puntos
PLAN DE FORMACIÓN ESPECÍFICO	3,50 puntos
TIEMPO MEDIO DE RESPUESTA	1,,50 puntos
RELACIÓN DE MEDIOS HUMANOS QUE SE DESTINAN AL SERVICIO	2,00 puntos
RELACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS QUE SE DESTINAN AL SERVICIO	3,00 puntos
PLAN DE IMPLANTACIÓN	1,50 puntos
TOTAL PUNTUACIÓN ARCHIVO ELECTRONICO O SOBRE B	20,00 puntos

2.- IMPRONTA SOLUCIONES S.L	PUNTUACIÓN





CREACIÓN DE UN ESPECTÁCULO	5,00 puntos
VENTA DE UNA LOCALIDAD EN INTERNET, MEDIANTE UN ORDENADOR Y MEDIANTE UN DISPOSITIVO MÓVIL IOS Y ANDROID	6,00 puntos
DEVOLUCIÓN DE UNA LOCALIDAD	5,00 puntos
CONTROL DE ACCESOS	4,00 puntos
RM: HERRAMIENTA DE GESTIÓN DE CLIENTES	4,00 puntos
BUSINESS INTELLIGENCE INTEGRADO	4,00 puntos
PLAN DE FORMACIÓN ESPECÍFICO	4,95 puntos
TIEMPO MEDIO DE RESPUESTA	3,80 puntos
RELACIÓN DE MEDIOS HUMANOS QUE SE DESTINAN AL SERVICIO	3,00 puntos
RELACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS QUE SE DESTINAN AL SERVICIO	4,00 puntos
PLAN DE IMPLANTACIÓN	5,00 puntos
TOTAL PUNTUACIÓN ARCHIVO ELECTRONICO O SOBRE B	48,75 puntos

3.- MANANTIAL DE IDEAS S.L.	PUNTUACIÓN
CREACIÓN DE UN ESPECTÁCULO	5,00 puntos
VENTA DE UNA LOCALIDAD EN INTERNET, MEDIANTE UN ORDENADOR Y MEDIANTE UN DISPOSITIVO MÓVIL IOS Y ANDROID	5,00 puntos
DEVOLUCIÓN DE UNA LOCALIDAD	3,00 puntos
CONTROL DE ACCESOS	2,00 puntos
RM: HERRAMIENTA DE GESTIÓN DE CLIENTES	3,50 puntos
BUSINESS INTELLIGENCE INTEGRADO	3,50 puntos
PLAN DE FORMACIÓN ESPECÍFICO	4,63 puntos
TIEMPO MEDIO DE RESPUESTA	4,00 puntos
RELACIÓN DE MEDIOS HUMANOS QUE SE DESTINAN AL SERVICIO	2,00 puntos
RELACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS QUE SE DESTINAN AL SERVICIO	3,50 puntos
PLAN DE IMPLANTACIÓN	3,81 puntos
TOTAL PUNTUACIÓN ARCHIVO ELECTRONICO O SOBRE B	39,94 puntos

4.- NAZARIES INFORMATION TECHNOLOGIES S.L	PUNTUACIÓN
CREACIÓN DE UN ESPECTÁCULO	2,50 puntos





VENTA DE UNA LOCALIDAD EN INTERNET, MEDIANTE UN ORDENADOR Y MEDIANTE UN DISPOSITIVO MÓVIL IOS Y ANDROID	3,00 puntos
DEVOLUCIÓN DE UNA LOCALIDAD	3,37 puntos
CONTROL DE ACCESOS	2,00 puntos
RM: HERRAMIENTA DE GESTIÓN DE CLIENTES	2,50 puntos
BUSINESS INTELLIGENCE INTEGRADO	2,50 puntos
PLAN DE FORMACIÓN ESPECÍFICO	3,50 puntos
TIEMPO MEDIO DE RESPUESTA	1,53 puntos
RELACIÓN DE MEDIOS HUMANOS QUE SE DESTINAN AL SERVICIO	2,00 puntos
RELACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS QUE SE DESTINAN AL SERVICIO	2,00 puntos
PLAN DE IMPLANTACIÓN	3,60 puntos
TOTAL PUNTUACIÓN ARCHIVO ELECTRONICO O SOBRE B	28,50 puntos

4.- NAZARIES INFORMATION TECHNOLOGIES S.L	PUNTUACIÓN
CREACIÓN DE UN ESPECTÁCULO	2,50 puntos
VENTA DE UNA LOCALIDAD EN INTERNET, MEDIANTE UN ORDENADOR Y MEDIANTE UN DISPOSITIVO MÓVIL IOS Y ANDROID	3,00 puntos
DEVOLUCIÓN DE UNA LOCALIDAD	3,37 puntos
CONTROL DE ACCESOS	2,00 puntos
RM: HERRAMIENTA DE GESTIÓN DE CLIENTES	2,50 puntos
BUSINESS INTELLIGENCE INTEGRADO	2,50 puntos
PLAN DE FORMACIÓN ESPECÍFICO	3,50 puntos
TIEMPO MEDIO DE RESPUESTA	1,53 puntos
RELACIÓN DE MEDIOS HUMANOS QUE SE DESTINAN AL SERVICIO	2,00 puntos
RELACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS QUE SE DESTINAN AL SERVICIO	2,00 puntos
PLAN DE IMPLANTACIÓN	3,60 puntos
TOTAL PUNTUACIÓN ARCHIVO ELECTRONICO O SOBRE B	28,50 puntos

b) Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe.

c) Proponer la exclusión de COPERNIC TECHNOLOGIES S.L., por no superar el umbral mínimo establecido en el PCAP, y por INVERXIAL GROUP S.L, por no comparecer en la fecha y hora previstas en el Servicio de Contratación para efectuar la demostración práctica de su aplicación.



d) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre C (criterios evaluables automáticamente) de los demás licitadores admitidos, con el siguiente resultado:

LICITADORES	% baja ofertado respecto de comisiones a percibir
1.- IMPRONTA SOLUCIONES S.L.	30,40%
2.- MANANTIAL DE IDEAS S.L.	10%
3.- NAZARÍES INFORMATION TECHNOLOGIES S.L.	36,78%
4.- KOOBINEVENT S.L.	15,00%

e) Remitir la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre C abierto a la unidad promotora del expediente (Tesorería) para su informe de valoración.

Sexto.- Con fecha 9 de febrero de 2022:

a) Dar cuenta del nuevo informe técnico de la Tesorera Municipal, emitido con fecha 9 de febrero de 2023, que otorga las siguientes puntuaciones respecto del sobre C:

LICITADORES	PUNTUACIÓN SOBRE C
IMPRONTA SOLUCIONES S.L. B84092196	45,42 puntos
MANANTIAL DE IDEAS S.L. B26450932	35,12 puntos
NAZARÍES INFORMATION TECHNOLOGIES S.L. B18912659	50,00 puntos
KOOBINEVENT S.L. B55075022	37,19 puntos

b) Admitir las puntuaciones parciales y totales otorgadas en el referido informe:

LICITADORES	sobre B	sobre C	TOTAL
IMPRONTA SOLUCIONES S.L.(B84092196)	48,75 puntos	45,42 puntos	94.17 puntos
MANANTIAL DE IDEAS S.L.(B26450932)	39,94 puntos	35,12 puntos	75,06 puntos
NAZARÍES INFORMATION TECHNOLOGIES S.L (B18912659)	28,50 puntos	50,00 puntos	78,50 puntos
KOOBINEVENT S.L.(B55075022)	32,44 puntos	37,19 puntos	69,63 puntos

c) Proponer la adjudicación del “Servicio de gestión y venta de localidades/taquilla en espectáculos, eventos y actividades del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra” a IMPRONTA SOLUCIONES, S.L., por un importe máximo de 96.452,20 € IVA excluido (116.707,16 € IVA





incluido), correspondiente a una baja del 30,40 %, aplicable tanto al presupuesto de licitación como a las comisiones a percibir, cuyos importes quedan como siguen:

	Comisión por entrada IVA excluido
1.- Por cuenta del usuario	
• Respecto a entradas cuyo precio oscile entre 0€ y 6,00€	0,50 €
• Respecto a entradas cuyo precio oscile entre 6,01€ y 20,00€	0,71 €
• Respecto a entradas cuyo precio sea superior a 20,00€	0,85 €
2.- Por cuenta del Ayuntamiento	
Emisión de entradas a coste cero	0,42 €

A petición de uno de los licitadores, NAZARÍES INFORMATION TECHNOLOGIES S.L, con fecha 22 de febrero de 2023 por parte de la Tesorera Municipal se emite un informe complementario de la motivación de las puntuaciones asignadas a los licitadores por criterios sujetos a juicio de valor, informe que ha sido objeto de publicación en la plataforma de contratación del sector público.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por otra parte, el retraso en la tramitación del expediente y la baja ofertada por el adjudicatario propuesto hacen necesario establecer un reajuste de las anualidades de gasto previstas, de manera que pasen a ser las siguientes:

PARTIDA PRESUPUESTARIA	2023 (7,5 meses)	2024	2025	2026	2027 (4,5 meses)	TOTAL
11101/3333/22609	15.063,88 €	24.102,20 €	24.102,20 €	24.102,20 €	9.038,33 €	96.408,81 €
33501/3381/22609	4.429,17 €	7.086,67 €	7.086,67 €	7.086,67 €	2.657,50 €	28.346,69 €
55301/3340/22609	12.181,71 €	19.490,74 €	19.490,74 €	19.490,74 €	7.309,03 €	77.962,97 €
55401/3332/22609	69,08 €	110,53 €	110,53 €	110,53 €	41,45 €	442,13 €
33401/4321/22609	69,08 €	110,53 €	110,53 €	110,53 €	41,45 €	442,13 €
66401/3411/22609	499,25 €	798,78 €	798,78 €	798,78 €	299,55 €	3.195,14 €
55201/3342/22609	3.629,18 €	5.806,69 €	5.806,69 €	5.806,69 €	2.177,51 €	23.226,77 €
55101/3321/22609	529,64 €	847,42 €	847,42 €	847,42 €	317,78 €	3.389,69 €
TOTAL	36.470,99 €	58.353,58 €	58.353,58 €	58.353,58 €	21.882,59 €	233.414,32 €



Por todo ello, visto el informe de fiscalización de la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Excluir a los siguientes licitadores, por los motivos que se señalan:

- BACANTI INVERSIONES Y SERVICIOS S.L.; GIGLON S.L.; KOOBINEVENT S.L. y MICROLIBRE PRODUCCIONES S.L. por incumplimiento de las cláusulas establecidas en el pliego de condiciones técnicas.
- COPERNIC TECHNOLOGIES S.L., por no superar el umbral mínimo establecido en el PCAP.
- INVERXIAL GROUP S.L, por no comparecer en la fecha y hora previstas en el Servicio de Contratación para efectuar la demostración práctica de su aplicación.

Tercero.- Adjudicar a IMPRONTA SOLUCIONES, S.L., de acuerdo con el reajuste de anualidades de gasto arriba indicado, el contrato de prestación del servicio de gestión y venta de localidades/taquilla en espectáculos, eventos y actividades del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, así como su promoción y comercialización, conforme a los pliegos aprobados y a la oferta presentada, y por un importe máximo, por los dos años completos de duración inicial del contrato, de 96.452,20 € IVA excluido (116.707,16 € IVA incluido), correspondiente a una baja del 30,40 % aplicable tanto al presupuesto de licitación como a las comisiones a percibir, cuyos importes quedan como siguen:

	Comisión por entrada IVA excluido
1.- Por cuenta del usuario	
Respecto a entradas cuyo precio oscile entre 0€ y 6,00€	0,50 €
Respecto a entradas cuyo precio oscile entre 6,01€ y 20,00€	0,71 €
Respecto a entradas cuyo precio sea superior a 20,00€	0,85 €
2.- Por cuenta del Ayuntamiento	
Emisión de entradas a coste cero	0,42 €

Cuarto.- Requerir a IMPRONTA SOLUCIONES, S.L para la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente de la fecha de remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.



Quinto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa).

Sexto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (María Francisca Otero Candellera, Tesorera municipal).

Séptimo.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

28º DESARROLLO ECONÓMICO/COMERCIO/EXPTE. 2263/2023. TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VENTA AMBULANTE DEL PUESTO Nº 5 DEL MERCADILLO AMBULANTE.- Examinado el expediente que se tramita sobre transmisión de la autorización de venta ambulante del puesto nº 5 del mercadillo ambulante de Vicente García Ríos a Rosa María Cruz Brito, y **resultando:**

Por Vicente García Ríos se ha presentado instancia con fecha 17 de noviembre de 2022 solicitando la transmisión de la autorización de venta ambulante del puesto n.º 5 del que es titular, a Rosa María Cruz Brito.

El apartado segundo del artículo 3 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, dispone que la autorización será transmisible previa comunicación a la administración competente; y de la misma forma el artículo 3 del texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, dispone que la autorización será transmisible, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia.

Con fecha 17 de noviembre de 2022 ha tenido entrada en el registro general de este Ayuntamiento la solicitud presentada por Vicente García Ríos para la transmisión de la autorización del puesto n.º 5 del que es titular a Rosa María Cruz Brito, solicitando autorización para el ejercicio de la venta ambulante de textil y confección en el puesto 5 del mercadillo ambulante de nuestra ciudad y acreditando Rosa María Cruz Brito el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa anteriormente citada. A tales efectos se ha verificado que:





- Está dada de alta en el epígrafe 663.2, comercio menor de textiles y confección, sin establecimiento, del censo de actividades económicas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, estando exenta en el pago de la tarifa del Impuesto de Actividades Económicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.1.c del Real Decreto Legislativo 2/2004, que recoge la exención del pago de este impuesto para las personas físicas.

- Está dada de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social y no tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas vencidas con esta entidad.

- Tiene contratado un seguro de responsabilidad civil, póliza nº 3R-G410 000.902, con la compañía GENERALI ESPAÑA. S.A, DE SEGUROS Y REASEGUROS, que cubre sus riesgos como vendedora ambulante.

- No tiene pendiente de pago con este Ayuntamiento tasas por el ejercicio del comercio ambulante.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a lo solicitado por los solicitantes y, en consecuencia, autorizar la transmisión de la autorización de venta ambulante en el puesto nº 5 del mercadillo de Vicente García Ríos a Rosa María Cruz Brito, con las características siguientes:

- Titular de la autorización: Rosa María Cruz Brito, con DNI *** y domicilio a efectos de posibles reclamaciones en la calle María Vázquez Ponce, 39, 2-A- 41300- San José de La Rinconada, Sevilla.
- Duración de la autorización: La autorización transmitida finalizará en el plazo de 15 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 1/2013, de 29 de febrero, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012 de 20 de marzo (6 de febrero de 2013). En consecuencia, el final de la autorización tendrá lugar el día 5 de febrero de 2028. Este plazo podrá ser prorrogado, a solicitud del titular, por otro plazo idéntico, una sola vez.
- Modalidad de comercio ambulante autorizada: Venta en mercadillo.
- Lugar, fecha y horario en que se va a ejercer la actividad: El establecido para el mercadillo ambulante.
- Tamaño, ubicación y estructura del puesto donde se va a realizar la actividad comercial: Puesto nº 5 del mercadillo, de 10 metros lineales.
- Productos autorizados para su comercialización: Comercio Textil y Confección encuadrados en el epígrafe 663.2 del IAE.

El Ayuntamiento entregará al autorizado para el ejercicio del comercio ambulante dentro de este municipio, una cartulina identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización.

La autorización será personal, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, siempre que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.



Segundo.- En el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, el nuevo titular deberá presentar en el Registro General del Ayuntamiento (indicando que la dependencia de destino es Comercio) la documentación siguiente:

- El resguardo del depósito de garantía a nombre de Rosa María Cruz Brito, por importe de dos mensualidades de la tasa del mercadillo, que se calcularán sobre la base de 6,26€ por cada metro lineal del puesto; (10 metros x 6,26 €/m x 2 mensualidades = 125,20 €). El número de cuenta es ES37 2100-9166-73-2200138622 de la Caixa, y en el concepto deberá indicarse “garantía del puesto 5 del mercadillo ambulante”.

Tercero.- Obligaciones de los titulares. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica de cada actividad, así como la legalidad vigente en cada momento, de manera específica los titulares deberán cumplir las obligaciones estipuladas en las ordenanzas fiscales vigentes reguladoras de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público:

- Los adjudicatarios están obligados a domiciliar los recibos a través de entidad bancaria o de ahorro.
- A estar al corriente en el pago de las tasas por venta ambulante en el Mercadillo. La falta de pago de dos meses ocasionará la pérdida automática del derecho sobre el módulo, resarciéndose del débito el Ayuntamiento con cargo a la fianza establecida.
- A montar regularmente en el mercadillo.
- Los puestos deberán cumplir las condiciones técnicas, de higiene y seguridad que le corresponda, y cumplir las instrucciones y normas de la policía y vigilancia que al efecto dicte el Ayuntamiento.

Igualmente, el titular de la autorización municipal en el ejercicio de su actividad comercial deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- Estar dado de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, y en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, así como estar al corriente en el pago de las cotizaciones. Estos requisitos deberán mantenerse durante el periodo de vigencia de la autorización.
- Los colaboradores y empleados que el titular tenga autorizados para el ejercicio de la venta ambulante en el puesto, deberán estar dados de alta en el régimen de la seguridad social que les corresponda.
- Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial.
- Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación humana.
- Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías, que serán finales y completos (impuestos incluidos).
- Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
- Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido. A tal efecto



se debe exhibir el cartel informativo de la disposición de hojas de reclamaciones.

Quinto.- Dar de baja a Vicente García Ríos, con NIF ***, como titular del puesto nº 5 del mercadillo ambulante, con efecto desde la adopción de este acuerdo.

Notificar este acuerdo a los interesados, y dar traslado del mismo a la Administración Municipal de Rentas (ARCA), Tesorería, a la Inspección Territorial y a la Delegación de Comercio.

29º EMPLEO/FORMACIÓN Y EMPLEO/EXPTE. 20154/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO POR AYUDA ECONÓMICA A FAVOR DEL ALUMNADO PARTICIPANTE EN LOS ITINERARIOS I024 E I036 DEL PROYECTO RELANZA-T: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización y disposición del gasto por ayuda económica a favor del alumnado participante en los itinerarios I024 e I036 del Proyecto RELANZA-T, y **resultando:**

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra presentó el proyecto Proyecto Formación 2020 para la solicitud de subvención en el marco de la Resolución de 23 de marzo de 2018, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se aprueba la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables (AP-POEFE).

Una vez presentada la aceptación el proyecto es aprobado mediante Resolución de 27 de julio de 2020 de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se concede una ayuda del Fondo Social Europeo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), para la ejecución de un proyecto declarado en reserva en la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación.

El proyecto RELANZA-T, tras varias modificaciones sustanciales, desarrollará un total de 31 itinerarios de formación y prácticas profesionales para 520 personas desempleadas beneficiarias finales.

Hasta el momento han finalizado todos los itinerarios formativos del bloque 1, casi todos los del bloque 2, así como los cinco itinerarios de prácticas profesionales no laborales.

En función de las bases reguladoras para la selección de las personas participantes en el Proyecto RELANZA-T, aprobado por certificado de JGL nº 2021-0545 de 19 de julio de 2021 sobre aprobación de bases de selección de las personas participantes en el programa RELANZA-T en el marco de ayudas del Fondo Social Europeo del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE) y según la normativa aplicable la cuantía a percibir por cada participante será de 13,45 euros brutos multiplicado por el número de días realmente asistidos a las mismas.

Los candidatos solo pueden solicitar dicha ayuda si perciben rentas o ingresos por debajo del 75% del IPREM, comprobándose este requisito al inicio de la acción formativa. Para la acreditación de su situación económica debe presentar la documentación correspondiente o bien la declaración responsable de cumplir con dichas condiciones. Las prestaciones o ayudas sociales públicas, ayudas al desempleo, ingresos o rentas de cualquier naturaleza que obtengan los participantes, una vez iniciada la actuación y durante el desarrollo del programa





formativo, serán compatibles con la ayuda de asistencia sin la limitación del 75% del IPREM. Además, en atención a lo establecido en las bases aprobadas solo se abonará dicha cuantía siempre que el alumnado termine el itinerario formativo y cumplan con los requisitos de formación y asistencia exigidos en la convocatoria, esto es finalizar la formación hasta la obtención de la certificación y no tener faltas de asistencia justificadas superiores al 10% de la duración total del itinerario.

El pago de la ayuda económica se realiza, por tanto, tras comprobar que se cumplen los requisitos de asistencia y formación. El ingreso se realiza mediante transferencia a la cuenta bancaria titular de la persona beneficiaria. Esta cantidad está sujeta a las retenciones que correspondan de acuerdo a la legislación fiscal. El importe total de la beca se calcula en función de la asistencia de cada participante en cada Itinerario del proyecto.

Para ello, se hace necesaria la autorización y disposición del gasto correspondiente a la ayuda económica de las personas participantes que cumplen con los requisitos anteriormente mencionados.

El detalle presupuestario para la aplicación del gasto es:

Partida presupuestaria: 33301/2413/4810003

Proyecto de gasto: 2020.0.333.0010 Actividades formativas del Proyecto RELANZA-T

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto con cargo al documento RC n.º 12023000014260 y 12023000015720 a favor del alumnado participante en los itinerarios formativos; I024_SERVICIOS AUXILIARES DE PELUQUERÍA e I036_AUXILIAR DE OFICINA por un importe de VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (23.228,15 €), siendo las cuantías individualizadas aquellas que aparecen en los términos cuyo texto consta en citado expediente 20154/2021 debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código de verificación (CV) 4AWCRLJ7TMD92AXLQYGT75FDJ, validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>

Segundo.- Se de traslado del presente acuerdo al Servicio de Intervención.

Tercero.- Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

Cuarto.- Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

30º GOBERNACIÓN/CONTRATACIÓN. EXPTE. 16280/2022. CONTRATO DE SERVICIO DE COMUNICACIONES, CON PREVIO SUMINISTRO DE EQUIPAMIENTO, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIONES DIGITALES DE EMERGENCIA DEL ESTADO (SIRDEE): ADJUDICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de servicio de comunicaciones, con previo suministro de equipamiento, a través del Sistema de Radiocomunicaciones Digitales de Emergencia del Estado (SIRDEE), y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de





2022, aprobó el expediente de contratación nº 16280/2022, ref. C-2022/069, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento negociado sin publicidad, el contrato de prestación del servicio de comunicaciones, con previo suministro de equipamiento, a través del Sistema de Radiocomunicaciones Digitales de Emergencia del Estado (SIRDEE).

De conformidad con lo indicado en el mencionado acuerdo fue cursada invitación para participar en el procedimiento al único candidato habilitado, por ser titular de derechos exclusivos para prestar dicho servicio en relación con la indicada herramienta, Telefónica Móviles España S.A.U, que, durante el plazo habilitado para ello presentó la siguiente oferta para los 4 años de contrato: 486.815,47 € IVA excluido (589.046,72 € IVA incluido), desglosada del siguiente modo:

A) Equipamiento:

Equipamiento	Udes.	Precio máximo a ofertar IVA excluido		Precio total ofertado IVA excluido	
		Precio/ Unidad	Importe total udes.	Importe precio unidad ofertado	Importe ofertado total udes
PORTÁTIL	80	1.290 €	103.200 €	1.290 €	103.200 €
FIJO (oficina)	1	3.906,89 €	3.906,89 €	3.906,89 €	3.906,89 €
Cargador batería unitario	2	141,75 €	283,50 €	141,75 €	283,50 €
Cargador de sobremesa 6+6	13	817,41 €	10.626,33 €	817,41 €	10.626,33 €
Batería adicional	80	85,25 €	6.820,00 €	85,25 €	6.820,00 €
Micro altavoz	80	110,32 €	8.825,60 €	110,32 €	8.825,60 €
Pinza de cinturón con pivote	80	18,18 €	1.454,40 €	18,18 €	1.454,40 €
Instalación terminal fijo	1	1.778,75 €	1.778,75 €	1.778,75 €	1.778,75 €
TOTAL			136.895,47 €		136.895,47 €
Precio total máximo IVA incluido				Precio total ofertado IVA incluido	
IVA (21%)			28.748,05 €		28.748,05 €
TOTAL EQUIPAMIENTO			165.643,52 €		165.643,52 €

B) Servicio comprendido dentro del SIRDEE y de mantenimiento de los equipos suministrados:

Equipamiento	Udes.	Precio máximo a ofertar IVA excluido (€)				Precio máximo ofertado IVA excluido (€)			
		Mensual por ud.	Anual por ud.	Mensual total	Anual total	Mensual por ud.	Anual por ud.	Mensual total	Anual total
PORTÁTIL	80	7,50	90,00	7.200,00	86.400,00	90,00	1.080,00	7.200,00	86.400,00





equipo completo con accesorios									
FIJO (oficina) equipo completo accesorios	1	7,50	90,00	90,00	1.080,00	90,00	1.080,00	90,00	1.080,00
Precio máximo mensual y anual a ofertar IVA excluido				7.290,00	87.480,00	Precio total ofertado IVA excluido		7.290,00	87.480,00
Precio máximo a ofertar 4 años IVA excluido					349.920,00	Precio ofertado 4 años IVA excl.			349.920,00
IVA (21%)					73.483,20	IVA (21%)			73.483,20
Precio máximo a ofertar 4 años IVA incluido					423.403,20	Precio ofertado 4 años IVA inc.			423.403,20

C) Precio total máximo ofertado:

Concepto	IVA excluido	IVA incluido
1.- Equipamiento	136.895,47 €	165.643,52 €
2.- Servicio 4 años	349.920,00 €	423.403,20 €
Total	486.815,47 €	589.046,72 €

Siendo conforme la citada oferta con el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyo anexo III establece que la impropiedad de aplicación de criterios de valoración ni materia objeto de negociación con el candidato único, procede proponer la adjudicación del contrato de prestación del servicio de comunicaciones a través del Sistema de Radiocomunicaciones Digitales de Emergencias del Estado (SIRDEE), a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., por el precio total ofertado para los 4 años de contrato de 486.815,47 € IVA excluido (589.046,72 € IVA incluido).

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, visto el informe de fiscalización de la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.



Segundo.- Adjudicar a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., el contrato de prestación del servicio de comunicaciones, con previo suministro de equipamiento, a través del Sistema de Radiocomunicaciones Digitales de Emergencia del Estado (SIRDEE), por un precio para los 4 años de contrato de 486.815,47 € IVA excluido (589.046,72 € IVA incluido), desglosado del siguiente modo:

A) Equipamiento:

Equipamiento	Udes.	Precio máximo a ofertar IVA excluido		Precio total ofertado IVA excluido	
		Precio/Unidad	Importe total udes.	Importe precio unidad ofertado	Importe ofertado total udes
PORTÁTIL	80	1.290 €	103.200 €	1.290 €	103.200 €
FIJO (oficina)	1	3.906,89 €	3.906,89 €	3.906,89 €	3.906,89 €
Cargador batería unitario	2	141,75 €	283,50 €	141,75 €	283,50 €
Cargador de sobremesa 6+6	13	817,41 €	10.626,33 €	817,41 €	10.626,33 €
Batería adicional	80	85,25 €	6.820,00 €	85,25 €	6.820,00 €
Micro altavoz	80	110,32 €	8.825,60 €	110,32 €	8.825,60 €
Pinza de cinturón con pivote	80	18,18 €	1.454,40 €	18,18 €	1.454,40 €
Instalación terminal fijo	1	1.778,75 €	1.778,75 €	1.778,75 €	1.778,75 €
TOTAL			136.895,47 €		136.895,47 €
Precio total máximo IVA incluido				Precio total ofertado IVA incluido	
IVA (21%)			28.748,05 €		28.748,05 €
TOTAL EQUIPAMIENTO			165.643,52 €		165.643,52 €

B) Servicio comprendido dentro del SIRDEE y de mantenimiento de los equipos suministrados:

Equipamiento	Udes.	Precio máximo a ofertar IVA excluido (€)				Precio máximo ofertado IVA excluido (€)			
		Mensual por ud.	Anual por ud.	Mensual total	Anual total	Mensual por ud.	Anual por ud.	Mensual total	Anual total
PORTÁTIL equipo completo con accesorios	80	7,50	90,00	7.200,00	86.400,00	90,00	1.080,00	7.200,00	86.400,00
FIJO (oficina) equipo completo	1	7,50	90,00	90,00	1.080,00	90,00	1.080,00	90,00	1.080,00





accesorios								
Precio máximo mensual y anual a ofertar IVA excluido		7.290,00		87.480,00	Precio total ofertado IVA excluido		7.290,00	87.480,00
Precio máximo a ofertar 4 años IVA excluido				349.920,00	Precio ofertado 4 años IVA excl.			349.920,00
	IVA (21%)			73.483,20		IVA (21%)		73.483,20
Precio máximo a ofertar 4 años IVA incluido				423.403,20	Precio ofertado 4 años IVA inc.			423.403,20

Tercero.- Requerir a TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. para que proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde la publicación del anuncio del acuerdo de adjudicación, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos y responsable municipal del contrato (Gabriel Solano Manchego).

Quinto.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación con indicación de los recursos procedentes (recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de la citada publicación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Dado que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, y conforme a lo indicado en el art. 154.1 LCSP, insertar igualmente anuncio de dicha formalización en el Diario Oficial de la Unión Europea.

31º EDUCACIÓN/EXPTE. 10717/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHÉ, RELIQUIDACIÓN NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2021 Y DE ENERO A ABRIL DE 2022: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, reliquidación noviembre y diciembre 2021 y de enero a abril de 2022, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de



dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil El acebuche, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Así mismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil “El Acebuche” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

Así mismo en la Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación se hace pública la relación definitiva de personas beneficiarias del tercer y cuarto periodo extraordinario de la convocatoria abierta del programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil para el curso 2021-2022. Consta en el expediente retención de crédito n.º 1202300009647 por importe de 6.741,68 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión por el aumento de alumnos de 0 a 3 años durante los meses de noviembre y diciembre del 2021 y enero, febrero, marzo y abril de 22 correspondiente al curso 21/22.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe SEIS MIL SETECIENTAS CUARENTA Y UN EURO CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (6.741,68 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0016, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque S.L. por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil el Acebuche, como consecuencia de la regularización por aumento de escolarización durante los meses de





noviembre y diciembre del 2021 y enero, febrero, marzo y abril de 22 correspondiente al curso 21/22.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

32º EDUCACIÓN/EXPTE. 10718/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS, 22/23 MES DE ENERO DE 2023: APROBACIÓN.- Llegado este punto, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda** dejar el asunto sobre la mesa por tratarse de ratificación de un acto anterior acordado en Junta de Gobierno Local de fecha 24 de febrero de 2023.

33º EDUCACIÓN/EXPTE. 2429/2023. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA A LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO AULA ABIERTA DE MAYORES, CURSO 2022/2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvención nominativa a la Universidad Pablo de Olavide, para el desarrollo del proyecto Aula Abierta de Mayores, curso 2022/2023, y **resultando**:

1º. Con fecha 21 de noviembre de 2016 se firmó el convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla con el fin de establecer un marco jurídico e institucional adecuado para impulsar la celebración de actividades formativas de tipo económico, científico y de investigación, en materia de interés común, relativas al proyecto Aula Abierta de Mayores, con una vigencia de un año prorrogable hasta un máximo de 4 años

2º. En la cláusula segunda del citado convenio se establece que "para la realización de las actividades del Convenio de Colaboración, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se compromete a apoyar económicamente este programa universitario. La cantidad a aportar se consignará cada curso académico a través de Adendas, al presente convenio que se firmarán anualmente"

3º. La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

4º. Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

5º. Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 89/2015, de 20 de abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del





mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

6º. En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe de catorce mil ochocientos noventa y uno con treinta y dos céntimos (14.891,32€) con cargo a la partida presupuestaria 55101.3261.4533002, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito n.º 202300001585 según consta en el expediente.

7º. Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65.3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

8º. En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención a favor de la Universidad Pablo de Olavide, con C.I.F. Q-9150016E, por importe de catorce mil ochocientos noventa y uno con treinta y dos céntimos (14.891,32 €) formalizada mediante la firma por la Sra. Alcaldesa de la Adenda al convenio de colaboración suscrito con fecha de 21 de noviembre de 2016, entre este Ayuntamiento y la Universidad Pablo de Olavide, relativo al programa provincial del Aula Abierta de Mayores, curso 22/23, cuyo texto consta en el citado expediente 5866/2022, debidamente diligenciado con el código seguro de verificación Cód. Validación: 3MWMS725TKPWFZR55TJ9FP2TY.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto por valor de 14.891,32 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 55101.3261.4533002 del vigente presupuesto municipal, según los documentos de retención de crédito que figuran en el expediente.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

34º EDUCACIÓN/EXPTE. 672/2023. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA A LA ASOCIACIÓN CULTURAL COLEGIO BLANCO DESTINADO A SUFRAGAR LOS GASTOS DE TALLERES REALIZADOS POR DICHA ASOCIACIÓN DURANTE EL CURSO 2022-2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvención nominativa a la Asociación Cultural Colegio Blanco destinado a sufragar los gastos de talleres realizados por dicha asociación durante el curso 2022-2023, y **resultando:**

I. Este Ayuntamiento, a través de la Delegación de Educación, ha tramitado expediente para la concesión de una subvención a la Asociación Cultural Colegio Blanco, destinado a colaborar en el desarrollo de la educación de adultos en nuestra ciudad, desarrollar actividades educativas en el centro de referencia, y, participar y colaborar en la consecución de los





objetivos del centro de adultos desde la cooperación democrática de sus miembros.

II. La Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22,2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en La Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP N° 89/2015, de 20 de abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe disponible de cinco mil ochocientos ochenta y dos euros (5.882 euros) con cargo a la partida presupuestaria 55101 3201 48513, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito 12023000004260 según consta en el expediente.

Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65,3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

III. En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención a la Asociación Cultural Colegio Blanco por importe de 5.882 euros así como el Convenio de Colaboración mediante el que se formalizará dicha subvención, conforme al texto que figura en el expediente de su razón, con csv: KEZHMJ3SQ9C4ADKZ4L6HDGWNW.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS (5.882 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 55101 3201 48513.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada así como dar traslado del mismo a los Servicios Económicos y a la Delegación Municipal de Educación.

35º EDUCACIÓN/EXPTE. 655/2023. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA A





LA ASOCIACIÓN CULTURAL AMADAL DESTINADA A SUFRAGAR LOS GASTOS DE TALLERES REALIZADOS POR DICHA ASOCIACIÓN DURANTE EL CURSO ESCOLAR 2022/2023: APROBACIÓN.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvención nominativa a la Asociación Cultural Amadal destinada a sufragar los gastos de talleres realizados por dicha asociación durante el curso escolar 2022/2023, y **resultando:**

I. Este Ayuntamiento, a través de la Delegación de Educación, ha tramitado expediente para la concesión de una subvención a la Asociación Cultural Amadal, destinado a colaborar en el desarrollo de la educación de adultos en nuestra ciudad, desarrollar actividades educativas en el centro de referencia, y, participar y colaborar en la consecución de los objetivos del centro de adultos desde la cooperación democrática de sus miembros.

II. La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22,2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá en carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en La Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP Nº 89/2015, de 20 de abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe disponible de dos mil novecientos treinta y ocho euros (2938 euros) con cargo a la partida presupuestaria 55101/3201/48514, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito (RC 12023000008737), según consta en el expediente.

Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65,3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

III. En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención a la Asociación Cultural Amadal por importe de 2.938 euros así como el Convenio de Colaboración mediante el que se formalizará dicha subvención, conforme al texto que figura en el expediente de su razón . Cód.





Validación: 3NC2M5DPNKEGJDLAELN4A7333.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto por importe de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS (2.938 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3201/48514.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada así como dar traslado del mismo a los Servicios Económicos y a la Delegación Municipal de Educación.

36º EDUCACIÓN/EXPTE. 504/2023. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA AL IES ALBERO PARA LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS POR PARTE DEL CENTRO DE ADULTOS EL PEREJIL CURSO 2022/2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvención nominativa al IES Albero para la utilización de espacios por parte del Centro de Adultos El Perejil curso 2022/2023, y **resultando:**

I. Este Ayuntamiento, a través de la Delegación de Educación, ha tramitado expediente para la concesión de una subvención a la Junta de Andalucía (IES Albero), destinado a facilitar la utilización de los espacios necesarios para el desarrollo de actividades docentes del Centro Público de Adultos “El Perejil” durante el presente curso escolar.

II. La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22,2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá en carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en La Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP Nº 89 20-04-2015), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor del IES Albero por importe disponible de cuatro mil euros (4.000 euros) con cargo a la partida presupuestaria 55101/3261/4500203 habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito 12023000004330 según consta en el expediente.

Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65.3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

III. En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de





conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención a la Junta de Andalucía (IES Albero) por importe de 4.000 euros así como el Convenio de Colaboración mediante el que se formalizará dicha subvención, conforme al texto que figura en el expediente de su razón con CVS 5D6XFH9FRL6X55QR5NQLGLRHE.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CUATRO MIL EUROS (4.000€) con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/4500203 .

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada así como dar traslado del mismo a los Servicios Económicos y a la Delegación Municipal de Educación.

Cuarto.- Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para que en nombre del Ayuntamiento proceda a su formalización.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

